

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO

MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (103)

ROL N°148-2019

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARQUEROS COFRÉ Y OTROS.

DEMANDADO: SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL ELQUI S.A

CITACIÓN OÍR SENTENCIA: 03 DE ENERO DE 2022

## Coquimbo, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

### Visto;

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 18 de enero de 2019 compareció a través de la Oficina Judicial Virtual, don **Luis Alejandro Cuadra Cortés**, abogado, cédula de identidad N°12.942.998-4, con domicilio en Magallanes N° 1805, Coquimbo, en representación de doña **Ana María Arqueros Cofre**, cédula de identidad N°8.481.945-K, domiciliada en Felipe Aceituno N° 479, San Juan de la comuna de Coquimbo; don **Guillermo Rudecindo Arqueros Cofre**, cédula de identidad N° 5.587.741-6, domiciliado en Felipe Aceituno N°479, San Juan, de la comuna de Coquimbo; don **José Domingo Arqueros Cofre**, cédula de identidad N°6.535.173-0, domiciliado en Los Castaños N°85, San Juan, de la comuna de Coquimbo; doña **Sonia Inés Arqueros Cofre**, cédula de identidad N°6.757.166-5, domiciliada en Felipe Aceituno N°479 San Juan, de la comuna de Coquimbo; doña **Carmen Cecilia Arqueros Cofre**, cédula de identidad N°7.997.844-2, domiciliada en Pasaje Tres Casa N°315, San Juan de la comuna de Coquimbo; don **Luis Eduardo Martínez Cofre**, cédula de identidad N°8.525.871-0, domiciliado en Séptimo de Línea N°355, San Juan, de la comuna de Coquimbo, y de doña **Elba del Carmen Arqueros Cofre**, cédula de identidad N° 6.523.269-3, domiciliada en Pasaje Tres casa N°314, San Juan, de la comuna de Coquimbo, deduciendo una demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A**, RUT N° 76.307.944-9, en adelante **Ruta del Limari**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don **Luis Felipe García Morales**, cédula



de identidad N° 14.706.516-7, con domicilio en Ruta D 43 Km 58 Acceso Andacollo, Coquimbo, solicitando que en sentencia definitiva se resuelva lo siguiente: **1.-)** Que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios formulada. **2.-)** Que a la demandada le asiste responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en la ley civil y en las demás disposiciones ya señaladas, en los hechos señalados en la demanda, derivado de la muerte de doña María Delicia Cofre Cofre. **3.-)** Que en consecuencia es obligada a reparar el daño causado y condenarla al pago de las siguientes indemnizaciones, por los conceptos que se indican y para las personas que siguen: **A.-** En relación a la demandante doña Ana María Arqueros Cofre la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **B.-** En relación al demandante Guillermo Rudecindo Arqueros Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **C.-** En relación al demandante José Domingo Arqueros Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **D.-** En relación a la demandante Sonia Inés Arqueros Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **E.-** En relación a la demandante Carmen Cecilia Arqueros Cofre la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho. **F.-** En relación al demandante Luis Eduardo Martínez Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho. **G.-** En relación a la demandante Elba del Carmen Arqueros Cofre la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho. En definitiva, el monto total es de **\$1.400.000.000.- (mil cuatrocientos millones de pesos)** por daño moral. **4.-)** Que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados, con reajustes e intereses desde la fecha de la dictación del fallo. **5.-)** Que, se condene a la



demandada al pago de las costas de la causa. **6.-)** Que se condene a la demandada al pago de **\$15.000.000.- (quince millones de pesos)** por concepto de lucro cesante, o la suma que estime en derecho establecer. En subsidio, que se acoja la presente demanda de indemnización de perjuicios y se condena a la demandada a pagar a los actores, las sumas mayores o menores por los conceptos reclamados y con los reajustes e intereses que se estimen, de acuerdo al mérito del proceso, por los conceptos precedentemente singularizados, todo ello con costas.

La demandante funda su pretensión en los siguientes hechos:

Sostiene que la víctima doña **María Delicia Cofre Cofre** era jubilada y participaba con varias personas de su edad en una Iglesia Evangélica; que era viuda, y vivía con una de sus hijas, doña Ana María Arqueros Cofre; que la señora María Delicia percibía una jubilación mensual de **\$ 205.180.- (doscientos cinco mil ciento ochenta pesos)** en Chile, más una jubilación que recibía como viuda de su marido el cual había trabajado en Argentina desde donde se le pagaba mensualmente \$7,029,24 más \$12,372,34, pesos argentinos; que con este dinero ella solventaba los gastos del hogar y ayudaba a su hija, la que también estaba jubilada por padecer de un tumor cerebral, y ambas complementaban sus jubilaciones para comprar los costosos medicamentos de la hija Ana María Arqueros Cofre.

Señala que los primeros días de enero del año 2018, la Sra. María Delicia Cofre Cofre, se había organizado con sus compañeros de iglesia para realizar un paseo el cual serviría para distraerse y pasar un momento agradable de camaradería; que fue así como el día 07 de enero decidieron emprender rumbo a la localidad de Tambillos, momento en el cual se distribuyeron entre los distintos vehículos que poseían sus compañeros; que la señora María Delicia se transportó en el vehículo Kia Modelo Morning, año 2017, color rojo, Placa Patente Única JRBG-90, el cual era



conducido por la Sra. Hivalia Herminia Martínez Vilugron; que en este vehículo en total iban cinco personas.

Indica que siendo aproximadamente las 09:30 horas, mientras iban por la ruta D-43 de Norte a Sur y al llegar a la altura del Kilómetro 53.5, la conductora del vehículo ya individualizada, disminuye su velocidad hacia un costado de la berma con la finalidad de virar al poniente por el Callejón Los Naranjos, sector Tambillos, y que al incorporarse nuevamente a la calzada para efectuar dicho viraje hacia el costado izquierdo, dirección oriente, es impactada por una camioneta Toyota Hylux que transitaba en sentido contrario de color gris, quien le impacta en el costado derecho desplazándola unos 20 metros del lugar de la colisión; que producto de este hecho, la señora María Delicia Cofre Cofre, fallece instantáneamente en el lugar del accidente, producto de las graves lesiones sufridas, y junto con ella, también dejan de existir más tarde dos acompañantes más, que viajaban en el mismo vehículo.

Sostiene que en el lugar del accidente se encontraba trabajando en la nueva autopista a Ovalle, la Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí, la que mantenía la ruta interrumpida por los trabajos que estaban haciendo, no existiendo en el lugar la señalética correspondiente a la información de estas obras; que incluso ya a esa fecha habían sido habituales otros accidentes del mismo tipo por faltas de seguridad en la vía, situación que es de responsabilidad de la Concesionaria; que a modo de ejemplo, señala que según señalan los testigos del hecho, los desvíos establecidos eran del todo confusos, tanto para conductores como peatones, situación de alto riesgo que desencadenó directamente en los hechos relatados.

Expresa que una vez ocurrido el accidente, el cuerpo de la señora María Delicia Cofré Cofré, fue ordenado ser levantado por el Ministerio Público, iniciándose una investigación la cual hoy se encuentra radicada en la Fiscalía de Coquimbo causa RUC 1800026525-6.



Expone que la situación ocurrida pudo haber sido evitada, y no obedece a un hecho fortuito, ya que es producto de una mala planificación vial por parte de la Concesionaria, conjuntamente con la empresa Sacyr, la cual presentó el proyecto de intervención de la carretera al Ministerio de Obras Públicas, el que a pesar de que los planos no cumplían con las normas legales ni de seguridad, los aprobó negligentemente; que siendo en conclusión responsable en esta acción la Concesionaria Rutas del Limarí, ya que su actuar puso en grave riesgo a los conductores de la vía conjuntamente con los peatones.

Manifiesta que en el lugar según pudo periciar Carabineros, existían señales de desviación que atentaban con la seguridad de los peatones y conductores; que es así como según informe técnico N°06-A-2018 de fecha 19 de Febrero de 2018, elaborado por la prefectura de Coquimbo N°06 Subcomisaria Investigaciones de accidentes del Tránsito que rola a fojas 130 de la causa RUC 1800026525-6, de la Fiscalía de Coquimbo, se concluye fundadamente que la Concesionaria ya individualizada, y la empresa Sacyr es responsable de los perjuicios causados en el accidente conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas; que este informe señala expresamente *“ El Participante Concesionaria, expone al riesgo de accidente a los usuarios viales al mantener un diseño y configuración vial confuso y carente de medidas de seguridad, induciéndoles a realizar acciones riesgosas para acceder a una pista de viraje inexistente y con prohibición de viraje al presentar el diseño eje de calzada con línea continua, sumado a ello a ejecutar acciones que se contraponen con la normativa legal vigente, a raíz de lo cual la participante del vehículo Kia (en que iba la Sra. María Delicia Cofre Cofre), bajo las condiciones existentes, efectúa una maniobra de viraje hacia la izquierda con la finalidad de ingresar a calle Los naranjos, obstruyéndole la circulación al móvil que lo*





*impacta, siendo colisionada, y luego por proyección del vehículo Kia chocan con una reja de alambre existente en el lugar”.*

Refiere que del análisis del accidente por parte del peritaje de Carabineros arroja a fojas 135 de la causa RUC 1800026525-6, lo siguiente:

1.- *Que, analizadas las condiciones del lugar donde ocurren los hechos y las acciones propiamente tales de cada uno de los participantes, se pudo establecer técnicamente que las condiciones existentes del diseño y configuración vial demuestran una inseguridad y confusión para los usuarios que transitan por la Ruta D-43 en dirección al Sur, Sur Poniente y al llegar a calle Los Naranjos, desean ingresar a esta localidad efectuando una maniobra de viraje hacia la izquierda. Esto, porque el diseño y señalización existente induce a los usuarios a salir de la pista de circulación hacia la derecha para utilizar una pista de viraje inexistente, ya que como se pudo comprobar en terreno, solamente existe un área de retorno que cumpliría su finalidad de operación una vez finalizada la construcción de la Ruta, siendo en la actualidad una zona que podría definirse como la berma adyacente a la calzada. Además, el hecho de inducir a los usuarios a efectuar dicha maniobra de salida hacia la derecha, se aleja de las disposiciones legales establecidas en el artículo 135 N°2 de la Ley de Tránsito, y en ese sentido se desconocen los estudios técnicos de seguridad vial que se llevaron a efecto para esa toma de decisión, principalmente en la medición de los puntos de percepción que para este caso tendría la participante del vehículo Kia Morning, respecto al participante de la camioneta Toyota Hilux que la colisionó, y viceversa, considerando en la realidad del terreno, que la llamada pista de viraje no existe y los vehículos que salen de la calzada hacia la derecha se posicionan de forma paralela a la vía, aumentando de esta forma las obstrucciones visuales y los tiempos de movimiento respecto a la*



*percepción visual que se obtiene para un viraje desde la calzada según norma legal. Respecto de la confusión vial, esta se establece en terreno sobre la base de la señalización horizontal existente en la calzada, la cual se presenta como eje de calzada con línea continua y que indica a los usuarios la prohibición de efectuar maniobras de adelantamiento y maniobras de viraje, en este caso, realizar un viraje hacia la izquierda desde la Ruta D-43 para acceder a la calle Los Naranjos de la Localidad de Tambillos; entonces, si momentos antes mediante señal vertical se induce a efectuar viraje, claramente nos encontramos en una contradicción normativa, la cual finalmente expone al riesgo a los usuarios.*

*2.- Que, entrevistado en forma voluntaria Don Luis Iván Díaz Torres, Ingeniero de ejecución en Geomensura de la empresa Sacyr, se desprende que es la persona responsable de la empresa para establecer el diseño y señalización en el tramo de la vía en estudio, quien posteriormente lo presenta a través de los conductos de la Concesionaria Rutas del Limarí, y está por los conductos al Fiscal del Ministerio de Obras Públicas para su aprobación final. Respecto a la confección del diseño, se entregó por parte de la Concesionaria Rutas del Limarí, la Lámina 5/10 confeccionada por el Sr. Díaz Torres y el oficio N°5892 SCRL 3351 que aprueba dicho diseño por parte del Inspector Fiscal del Ministerio de Obras Públicas Don Víctor Raymondi Eldan.*

*2.1.- Visto y analizada la lámina 5/10, se pudo establecer que esta se contradice a lo que realmente reflejaba el terreno el día de ocurrido los hechos, en el sentido en que la lámina demuestra en achurado de color amarillo una canalización probablemente para ser utilizada como pista de viraje y en tal caso los vehículos podrían haberse posicionado de forma perpendicular a la calzada de acuerdo al espacio y radio de giro; y otro aspecto importante que se contradice, es que en la lámina se ilustra el eje de calzada con línea segmentada y en el terreno, mismo día de los hechos,*



se estableció con eje de calzada con línea continua. Al respecto es importante recalcar que de haberse ejecutado en terreno lo señalado en la lámina, también estaríamos en presencia de una exposición al riesgo importante para los usuarios, toda vez que al mantenerse previamente una señal vertical de “cruce”, se contrapone a las normas reglamentarias para permitir que en un cruce se efectúen maniobras de adelantamiento al mantener eje de calzada con línea segmentada y además haber permitido efectuar las maniobras de viraje por el sector de canalización. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico y de seguridad vial, se estima que la lámina 5/10 presenta graves falencias de seguridad como causales de accidente, y en particular para este caso investigado. Como ejemplo, podríamos señalar que un vehículo que transita por la pista de circulación de la ruta D-43 en dirección al Sur Sur Poniente y al llegar a calle Los Naranjos de acceso a Tambillos, decide virar desde la calzada hacia la izquierda, instante en que de acuerdo a la señalización horizontal de eje segmentado permitiría el adelantamiento de otro vehículo, estaríamos entonces en presencia de una confusión vial y un peligro inminente para los usuarios, con clara causal y responsabilidad para quien implementa el diseño, pero lamentablemente con consecuencias para los usuarios viales. Este ejemplo es análisis de otro caso, pero demuestra la mala confección del diseño y señalización de acuerdo a la normativa legal vigente.

2.2.- Si bien podrían desprenderse de la versión entregada por el señor Díaz Torres como aquellas de buenas intenciones para diseñar una canalización que permitiera el viraje de los vehículos por el costado derecho de la pista de circulación, se estima que en la ejecución estas no fueron implementadas que les permitiera a los usuarios brindarles seguridad, pero como fue descrito anteriormente, también el diseño presenta graves falencias en esta materia, no existiendo de su parte, a las consultas realizadas, un estudio técnico previo para analizar y medir las





*problemáticas que pudiesen presentarse, como por ejemplo las percepciones visuales correspondientes. Al respecto y consultado de los conocimientos en tránsito señala no tener acreditación académica en materia de tránsito y seguridad vial.*

*3.- Dicho lo anterior, y estableciendo que el diseño y configuración vial expuso a riesgo de accidente a los usuarios viales, se determina que esta condición predomina por sobre las acciones ejecutadas por cada uno de los participantes, sea el caso de que la participante del automóvil Kia Morning haya efectuado la maniobra de viraje hacia la izquierda sin ceder el derecho preferente de paso a la camioneta Toyota Hilux; y que probablemente esta camioneta Toyota Hilux lo haya hecho no atento a las condiciones del tránsito del momento o bien a exceso de velocidad; porque de no haberse configurado dicha condición existente al momento del accidente o bien aquella de buenas intenciones y bien ejecutadas con medidas de seguridad respectivas no hubiese existido la forma de que el automóvil Kia Morning y la camioneta Toyota Hilux hayan interactuado físicamente, entonces esta afectación de condición vial existente si influye técnicamente en la toma de decisiones por parte de los usuarios, principalmente del automóvil Kia Morning al momento de efectuar el viraje para percibir y percatarse oportunamente de la presencia y proximidad de la camioneta Toyota Hilux, no descartándose que el viraje del automóvil Kia Morning por las circunstancias antes detalladas haya sido de forma sorpresiva y sin tiempo y espacio de acuerdo obstrucciones visuales que pudieron haber afectado para que el conductor de la camioneta Toyota Hilux se percatara oportunamente. Entonces para el caso en estudio, podrían tipificarse acciones antirreglamentarias cometidas por ambos vehículos, pero la condición vial carente de medidas de seguridad contribuyó como actor principal para inducir a acciones inseguras, principalmente para la conductora del vehículo Kia Morning, siendo en*



*definitiva la causa del accidente con responsabilidad para quien tenga a cargo el tramo de la vía donde ocurren los hechos. Esto además se sustenta de acuerdo a la versión entregada por la participante y conductora del vehículo Kia Morning quien advierte que el lugar se presentaba como inseguro y no existía pista de viraje como indicaba la señal informativa existente en el lugar, más bien comprende que el área correspondía a la berma adyacente a la calzada y por lo tanto al salir de la pista se posicionaba de forma paralela con otra preocupación, que era aquella de percatarse de los vehículos que transitaban en dirección a la ciudad de Ovalle, sumado a ello, los que aproximaban a la ciudad de Ovalle, haciendo presente en su declaración que de no haber existido dicha señal informativa hubiese continuado por su pista, aproximándose al eje de calzada y luego a ello haber virado hacia la izquierda, teniendo solamente la preocupación de los vehículos que se aproximaban, pero también hace presente en su declaración, que de haber realizado esta última maniobra, tampoco hubiese podido virar ya que existía línea continua. Con esta declaración se desprenden aspectos legales y técnicos del diseño confuso y sobre todo carente de medidas de seguridad para los usuarios viales, los cuales fueron debidamente analizados en los puntos anteriores.*

*4.- Finalmente y como medida preventiva, el perito que suscribe, estima que en concordancia a la disposición legal vigente, una forma segura para el tramo en estudio y de acuerdo al diseño existente, podría haber sido aquel de canalizar por la misma pista de circulación de la ruta D-43 en dirección al Sur Sur Poniente, para los vehículos que desean virar a calle Los Naranjos, y utilizar la pista de retorno considerada para la futura operación de la vía, para canalizar los vehículos que no desean virar a calle Los Naranjos y de esa manera estos continúen libremente en tránsito en dirección al Sur Sur Poniente por la ruta D-43. Esta medida de seguridad, también aplicaría para los vehículos que desean incorporarse*



*desde calle Los Naranjos hasta la ruta D-43 para luego virar hacia la izquierda en dirección al Sur Sur Poniente e incorporarse en aceleración por la pista de circulación. De esta manera se estima la existencia de un ordenamiento en los desplazamientos y maniobras, y principalmente de las percepciones visuales, si del caso el automóvil Kia Morning hubiese efectuado el viraje desde la calzada y apegada al eje, donde la percepción visual sería recta y sin obstrucción a la presencia y proximidad de la camioneta Toyota Hilux, sumado a ello, utilizando un menor tiempo para concretar la maniobra de viraje. Además, una preocupación menos respecto a los vehículos que se aproximan en su misma trayectoria, entre otros aspectos de seguridad y prevención. Extracto de Peritaje realizado por el capitán Cesar A. Lillo Cabrera, Subcomisario I.A.T, Carabineros de Chile, que se encuentra a fojas 130 de la causa RUC 1800026525-6, el cual solicito en un otrosí de esta causa se traiga a la vista.*

Agrega que a consecuencia de lo expuesto, la víctima, doña María Delicia Cofre Cofre, pereció en el lugar, siendo levantado su cuerpo con posterioridad por orden de la Fiscalía de Coquimbo; que este fatal accidente se ha debido a la negligencia inexcusable de la Concesionaria Ruta del Limarí S.A, de la Empresa SACYR S.A que es parte de la misma Concesionaria Rutas del Limarí, en atención a los siguientes factores de riesgos y omisiones de medidas reglamentarias de seguridad: Incumplimiento de las medidas de seguridad por parte de la empresa demandada:

### **1. Falla de estudio, planificación y programación.**

#### **1.1. Falla de supervisión.**

1.2. Inexistencia y falta de mantención y de los dispositivos de seguridad, que evitaran el riesgo.



1.3. Además, el accidente se debió a una falta de instrucción de seguridad y prevención de riesgos, y al incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios.

1.4. Falta de planificación, supervisión de parte de la empresa Concesionaria, respecto de los planos que se presentaron los cuales fueron elaborados por personal de SACYR que no cumplía con las habilidades ni estudios ni certificaciones profesionales en materia vial ni de tránsito.

1.5. Falta de supervisión y vigilancia por parte del Ministerio de Obras Públicas respecto a la concesionaria con la cual tiene un contrato y que por lo tanto en virtud del artículo 29 de la Ley de Concesiones DL. N°164 del año 1991 está obligada como Ministerio a la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, y figurando entre estas la conservación, mantención y explotación de la ruta concesionada, junto con la seguridad vial.

Añade que es un hecho incontrovertible que en materia de seguridad el concesionario debe velar por que el trabajo en la vía concesionada se ejecute en total ausencia de riesgo; que ésto ha sido refrendado por la Excelentísima Corte de la Suprema, en diversas sentencias; que para demostrar la responsabilidad que le asiste a la demandada, habrá que tener presente las siguientes consideraciones análisis de algunas piezas de la investigación RUC 1800026525-6, de la Fiscalía Local de Coquimbo: 1.- parte policial el que da cuenta de los hechos. 2.- Informe de Autopsia, 3.- Peritaje realizado por el capitán Cesar A. Lillo Cabrera, Subcomisario I.A.T, Carabineros de Chile, que se encuentra a fojas 130 de la causa.

Señala que es claro en este sentido la responsabilidad y la culpa que empapa a la demandada, esto por cuanto no debían tan solo ser de su interés la construcción de la autopista La Serena Ovalle; que también debía velar por la seguridad de los peatones y conductores involucrados, es



decir, debía velar por la seguridad y que no se verificaran situaciones de peligro, de lesiones o muertes en ellas debido a un marco de ausencia de medidas de seguridad.

Indica que respecto a estos hechos ha existido culpa, en grados de negligencia e imprudencia de la demandada y cualquiera que sea la teoría de relación de causalidad, ya que de haberse cumplido con las medidas de seguridad y de supervisión correctas, desaparece el riesgo, y por ende, el daño que se ha traducido en la pérdida de una vida.

Sostiene que se han infringido en los hechos materia de autos, los siguientes reglamentos de seguridad, disposiciones de carácter general, contenidas en Decretos Supremos publicados en el Diario Oficial:

1. Es obligación de la concesionaria el mantener la ruta en adecuado estado, para así permitir la fluida circulación de los vehículos motorizados que por allí transitan, sin obstáculos que impidan o dificulten tal desplazamiento, lo que naturalmente no se cumple con la presencia de desvíos confusos y señalética inadecuada y mal planificada en la ruta, lo cual ha ocurrido en este caso.

2 . Que en un estado de derecho resultan plenamente aplicables las normas contenidas en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, consagratorias del principio de que todo daño debe ser indemnizado, y atendido a que las víctimas probaran en el juicio el hecho ilícito causante del daño, el vínculo entre aquel y éste, puesto que de no haberse producido el hecho ilícito no se habrían ocasionado los daños, los que por ende fueron consecuencia inmediata y directa del ilícito, y acreditada que será la culpa de la demandada, actuar negligente del cual emanó su responsabilidad y por ende la obligación de reparar los perjuicios.

3.- Que tratándose de un hecho único el causante del daño producido a las víctimas actoras de autos, Concesionaria Rutas del Limarí, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 2.317 del Código





Civil, el que no distingue si el delito o cuasidelito civil ha sido cometido por acción u omisión, resultando aplicable al respecto el aforismo de que donde el legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir por lo que resulta del todo aplicable la disposición dispuesta en el artículo 2.317 del Código de Bello a la demandada.

4.- Responsabilidad extracontractual de la demandada en los hechos acaecidos, en relación a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, además en orden a lo indicado al respecto por el Decreto 900 de 31 de octubre de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija la Ley de Concesiones de Obras Públicas en relación a lo dispuesto en el artículo 35 del mismo decreto, argumentando al respecto que el contrato de concesión que liga a la Concesionaria con autoridad administrativa, y que es de derecho público, establece que el concesionario construirá, exportará y conservará las obras que se indican en las bases técnicas, conforme a las bases de licitación, y en las bases de licitación se establece: *“El concesionario deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra. Todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad del concesionario, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el MOP después de haber suscrito el contrato”*.

5.- De las mismas bases de licitación; “El nivel de seguridad vial en el tramo concesionado es una parte esencial del mejoramiento del nivel de servicio de las carreteras, por lo que la Sociedad Concesionaria deberá incorporar todas aquellas inversiones y medidas de gestión tendientes a



obtener un alto estándar de seguridad en las rutas y reducir de esta forma los accidentes de tránsito”.

“El objetivo del programa de conservación de la Ruta es mantener en buen estado la estructura de las calzadas, superficie de rodadura, bermas, puentes, obras complementarias y las obras anexas, para que las condiciones de seguridad y confort sean óptimas. En este sentido, los criterios y normas técnicas que se adopten en la elaboración y ejecución de dicho programa, deberán asegurar en todo momento y por el período que dure la concesión de la Ruta, que ello se cumpla y que al final de la concesión, se entregue una obra en condiciones de seguir siendo usada de acuerdo al estándar previamente establecido”.

6.- La Sociedad, Concesionaria será responsable de establecer las medidas de control y seguridad en el tramo de la concesión, sujeto a todas las disposiciones legales vigentes. La Sociedad Concesionaria es el responsable de operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y deberá responder ante toda acción legal que los usuarios pudieren entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto.

7.- Las bases de licitan contemplan “Todo daño de cualquier naturaleza que se cause a terceros con motivo de la ejecución de la obra, de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria a quien corresponderá efectuar las gestiones ante la Compañía de seguros para que se efectúe el pago por esos daños”.

8.- Debido a la negligencia de la concesionaria, conforme a las obligaciones emanadas del contrato de concesión y bases de licitación que la vinculan con la administración, pero que le imponen obligaciones para con los usuarios, a las que se suman las y cuidado para evitar daños a los



que transitan por la carretera concesionada, debió entregar un servicio seguro y eficaz que les permitiera a los usuarios circular en vehículo por la ruta, sin que existieran peligros mortales o fatales y en definitiva, ampararlos de cualquier peligro en el uso de la vía.

9.- La demandada tiene una responsabilidad objetiva, la cual emana no sólo del Reglamento, sino que en la propia Ley de Concesiones particularmente en los artículos 35 y 62 N°2, respectivamente, de esos cuerpos normativos así como de las Bases de Licitación, resulta clara la obligación asumida por la Concesionaria de realizar todas las obras necesarias y adoptar todas las medidas para evitar daños a terceros, en término de brindar a los usuarios los estándares prudentes y convenientes de seguridad.

10.- Que, la necesidad conveniente y prudente de adopción de medidas de seguridad por parte de la Concesionaria van sin duda alguna más allá de las mínimas contenidas en las Bases de Licitación, apreciándose como tales todas aquellas previsibles para evitar un resultado dañoso, como en el hecho de autos.

11.- La normativa que regula el caso en análisis es abundante y cada una de ellas establece expresamente la Responsabilidad tanto de la concesionaria o del Ministerio de Obras Públicas, entre ellas encontramos:

i) El Decreto con fuerza de ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, de 12 de septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1998, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del Decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, cuyo artículo 87 autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar obras públicas mediante el sistema de concesiones, aludiendo luego (en su artículo 88) a la normativa específica que las regulará.

ii) El Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1996,



que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de ley N° 164 del Ministerio de Obras Públicas, de 1991 (comúnmente llamado Ley de Concesiones de obras públicas)

iii) El Reglamento del Decreto con fuerza de ley N° 164 del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, modificado por las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460, de 1996, contenido en el Decreto N° 956 del Ministerio de Obras Públicas de 6 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1999 (comúnmente llamado Reglamento de la Ley de Concesiones de obras públicas), el cual por mandato normativo forma parte integrante de los contratos de concesión que celebre el Ministerio de Obras Públicas en la materia (artículo 1° inciso 1°).

Expresa que es importante destacar que se encuentran dentro de la órbita la responsabilidad extracontractual prevenida en los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, el cual establece: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”*

Expone que de esta forma las empresas privadas demandadas deben responder a la luz de lo estatuido en el artículo 2.329 del Código Civil, respecto al cual y en base a lo expuesto por don Arturo Alessandri, la culpa se presume. Este artículo señala: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”*

Manifiesta que a nivel legal la obligación de seguridad analizada tiene como principal fundamento lo dispuesto en el artículo 23 Ley de Concesiones de Obras Públicas., el cual, tratando de los derechos y obligaciones del concesionario dentro del régimen jurídico durante la fase de explotación, le impone el deber de asegurar la continuidad de la prestación del servicio la cual le obligará, especialmente, añade la norma, a



facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación (artículo 23 N° 2 letra b).

Refiere que por otro lado, y en términos aún más amplios, el artículo 62 Reglamento de la ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone: *La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra;* que ha sido considerando principalmente lo dispuesto en los mencionados preceptos que la jurisprudencia nacional concluye, pacíficamente, que el concesionario vial tiene la obligación de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las obras concesionadas, la cual incluso ha sido calificada de principal en esa relación y propia de todo ente explotador de una actividad que puede provocar riesgo a terceros, y cuyo reconocimiento legal se funda en la intensidad y probabilidad del daño, el costo de evitar los accidentes y el tipo de relación entre el autor del daño y la víctima.

Agrega que la Excelentísima Corte Suprema expresa que las exigencias de normalidad del servicio imponen que las vías deben estar despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad, obligación que además ha sido entendida como constante y permanente, pues existiendo el derecho a cobrar tal tarifa por cada distancia usada, kilómetro o metro de camino de que se trate, es equivalente la obligación de mantener en correcto estado similar distancia; que como corolario de lo anterior, tanto la Ley de concesiones de obras públicas como el Reglamento reconocen que el concesionario tiene la





obligación de responder por los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de su explotación hayan podido sufrir los usuarios o terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato (artículos 35 Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 N° 1 Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.; debiendo tenerse presente que el Reglamento asegura incluso la solvencia económica de las concesionarias ante eventuales acciones indemnizatorias adversas en esta materia al obligarlas a tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros (artículo 36).

Añade que lo dispuesto en los preceptos antes mencionados se añade el deber que tiene el concesionario de obras viales de cumplir una extensa normativa, de diversa jerarquía, que viene a concretar y/o complementar la obligación de seguridad analizada, de lo cual incluso han dado cuenta muchas sentencias en este ámbito; que al efecto, mencionan:

a) Exigencias legales propias del régimen de concesión. Como son, por ejemplo:

i) La obligación de conservación y reparación de las obras entregadas en concesión (artículo 18 inciso 1° parte final del Decreto con fuerza de ley N° 850 de 25 de febrero de 1998 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964 y el Decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960).

ii) La obligación de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión (artículo 1° inciso 2° LCOP. introducido por la Ley N° 20.410).



iii) La obligación, explicitada para la fase de explotación, de conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización (artículo 23 N° 1 de la LCOP.).

iv) La obligación, explicitada también para la fase de explotación, de prestar el servicio ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor (artículo 23 N° 2 letra b) LCOP.).

v) La obligación de velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas (artículo 24 LCOP.).

b) Exigencias establecidas en el RLCOP. Entre las cuales se menciona:

i) La obligación de conservación de la obra en óptimas condiciones de uso, según lo exigido por las bases de licitación (artículos 1° N° 3 letra b y 54 letra b) del RLCOP.).

ii) La obligación de contar con un Reglamento de Servicio de la Obra el cual registrará el uso de la obra y los servicios que prestará el concesionario, y en el que, junto a todas las normas derivadas de las bases de licitación y oferta técnica se regularán, entre otras materias, las medidas de cuidado de la obra, seguridad y vigilancia, las medidas de mantención y aseo de las distintas instalaciones, las medidas orientadas a detectar y solucionar los problemas de accidentes, congestión o de cualquier otra naturaleza que se produzcan en el camino, respecto de las concesiones viales, la enumeración de los derechos y obligaciones de los usuarios por el uso de los servicios prestados, las normas de utilización de los servicios obligatorios que establezcan las bases de licitación y de los servicios complementarios, y los estándares de operación, calidad y gestión para la prestación de los servicios (todo ello en el artículo 57 del RLCOP); que cabe destacar que la importancia de este instrumento es tal que el



Ministerio de Obras Públicas no puede dar la autorización de puesta en servicio provisoria de la concesión si no se le ha aprobado previamente.

iii) En el plazo que dispongan las bases de licitación, contado desde la ocupación material de uno o más terrenos correspondientes a la concesión, la obligación para el concesionario de cercarlo bajo la supervisión del MOP en la forma que indiquen las bases de licitación (artículo 60 N°1 del RLCOP.).

iv) La obligación de vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión y que afecta al concesionario a partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión debiendo al efecto cuidar especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión (artículo 60 N°2 del RLCOP.).

v) La obligación de otorgar el servicio sin discriminación de ninguna especie a los usuarios, siempre que éstos cumplan con las condiciones del servicio y con el pago de las tarifas autorizadas en el contrato de concesión (artículo 61 N° 1 del RLCOP).

c) Exigencias contenidas en los instrumentos normativos particulares de cada obra concesionada. Dentro de las cuales se encuentran:

i) Las establecidas en las respectivas Bases de Licitación, en las cuales, junto con reiterar las obligaciones de seguridad y de prevención antes referidas, se explicitan también exigencias específicas según sea la naturaleza de la obra respectiva. Así, por ejemplo, en las Bases Administrativas aparece reiterado frecuentemente que la sociedad concesionaria está obligada a mantener las obras en explotación en condiciones normales de servicio, así como el ser siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, sin perjuicio de las funciones de dirección y de control que correspondan al Ministerio de



Obras Públicas y la única responsable de todo daño o perjuicio, sea que se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medioambiente, a menos que estos daños sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato; que por su parte, en numerosas Bases Técnicas aparecen referencias a obligaciones relativas a la Seguridad Vial y Señalización, las que se traducen en la ejecución de Planes de Seguridad respecto de los usuarios y de las propias instalaciones; de Planes de Señalización y Medidas de Seguridad y Control en general.

ii) Las establecidas en los respectivos decretos de adjudicación, en los que, junto con fijar las funciones incorporadas al contrato de concesión respectivo y la normativa que los regula, deben explicitarse también las obligaciones y derechos del adjudicatario.

iii) Las establecidas en el respectivo Reglamento de servicio de la obra.

iv) Las establecidas en los diversos Manuales de procedimiento que en cada obra concesionada se puedan establecer para enfrentar determinadas contingencias o actividades (como, por ejemplo, Manuales de emergencias, Manuales de patrullaje, entre otros).

Señala que si bien todos estos instrumentos forman parte de la relación contractual que liga al Estado con el concesionario, ellos son aplicados pacíficamente en los juicios sobre responsabilidad civil seguidos por los usuarios en la materia.

d) Exigencias contenidas en la normativa que regula el diseño, señalización y seguridad vial. Dentro de las cuales menciona:

i) Las contenidas en el Manual de carreteras, y cuya exigibilidad se desprende de lo dispuesto en los artículos 23 N° 1 y 24 LCOP., así como en las recurrentes remisiones contenidas a su respecto en distintas Bases de licitación.



ii) Las contenidas en el Manual de señalización de tránsito y cuya exigibilidad emana, primeramente, de lo dispuesto en los artículos 23 N° 1 y 24 LCOP, sin perjuicio de las recurrentes remisiones que a él se le hacen en las Bases de licitación y en los Reglamentos de servicio de las obras.

e) Las exigencias que imponen instructivos o normas técnicas emitidas por la Dirección de Vialidad, muchas veces referidas directamente en los Decretos de adjudicación.

f) Las exigencias contempladas en las Normas oficiales chilenas relacionadas con la materia, a las cuales se suelen remitir con frecuencia las respectivas Bases de Licitación (en especial a la Norma Chilena en materia de aguas: Nch 1.333 de 1978, y, en menor medida, a normas sobre residuos industriales líquidos y ruido).

Indica que la acción de autos se funda en la Responsabilidad Extracontractual y la Culpa directa de la Persona Jurídica; que desarrollará parte de la profunda reglamentación legal infringida por la demandada, lo cual potencia y abona mayormente su calidad de sujeto pasivo de esta acción, lo que en definitiva se concretó en la muerte de una persona.

Sostiene que es relevante sobre la materia traer a colación el estudio realizado por el Sr José Luis Diez Schwerter Profesor de Derecho civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.38 Valparaíso jul. 2012, en que sostiene: *“Grado de diligencia que se exige al concesionario de obras viales en el cumplimiento de la obligación de seguridad”*; que expone que nuestra normativa exige al concesionario vial una especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que tiene respecto de los usuarios; que al efecto, y como se ha visto, la Ley de concesiones de obras públicas le obliga a facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o





peligrosidad a los usuarios de las obras [artículo 23 N° 2 letra a); así como velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas (artículo 24 LCOP.).

Expresa que en base a lo anterior aparece entonces que el concesionario deberá cumplir con una esmerada diligencia la obligación de seguridad analizada, habiéndose destacado así que los estrictos términos con que la ley ordena la exigencia de normalidad no se limitan a requerir una normalidad común o mera normalidad, sino que, absoluta normalidad', esto es, en sentido literal, aserción general dicha por la ley en tono de seguridad y magisterio lo que implica que las rutas concesionadas han de otorgar al conductor vehicular márgenes de seguridad en términos de absoluta normalidad, suprimiendo cualquier obstáculo o alteración que impida el desplazamiento seguro de los vehículos; que inclusive más, en alguna sentencia se ha llegado a sostener la vigencia de una obligación de resultado consistente en prestar servicios en un marco de seguridad para los usuarios.

Expone que siguiendo lo expresado en el artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, aparece claramente inspirado en el artículo 27 de la Ley N° 8/1972 española (de 10 de mayo de ese año), sobre construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, el que con una redacción muy cercana, establece las obligaciones a que está sujeto el concesionario durante la fase de explotación, concluyéndose mayoritariamente en tal país que dicha regla consagra una obligación de seguridad, general y permanente para el concesionario de autopistas respecto de los usuarios de las mismas y que se traduce –con independencia de la naturaleza jurídica, contractual o extracontractual, que se le asigne a la responsabilidad respectiva- en un estándar de conducta más exigente y riguroso que aquél que podría reclamársele por aplicación de las normas de derecho común.



Manifiesta que volviendo a la regulación nacional, a las exigencias legales mencionadas se une lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, donde aún con mayor amplitud y estrictez, se le exige al concesionario adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra, agregando luego que igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.

Refiere que se trata de una cláusula muy amplia y severa; que al efecto, no está limitada a la fase de explotación (como las exigencias impuestas en el artículo 23 LCOP.) sino que rige en general durante la concesión; que además, no tipifica las medidas o precauciones que están obligados a adoptar o tomar los concesionarios: éstas son todas aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar los mencionados daños durante la concesión.

Agrega que sobre el particular, la parte demandante señala que, con una redacción muy cercana, el artículo 184 Código del Trabajo, impone al empleador la obligación de seguridad respecto de sus trabajadores, al disponer que estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también, los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales; entendiendo nuestros tribunales que esta regla consagra el sentido más amplio de protección, lo que implica –para un amplio sector jurisprudencial– que el empleador responderá hasta de culpa levísima en el cumplimiento de esta obligación de seguridad respecto de sus trabajadores.

Añade que a lo dicho anteriormente en materia de concesiones se suman otros preceptos del Reglamento en los cuales se impone al



concesionario la obligación de conservación de la obra en óptimas condiciones de uso, según lo exigido por las Bases de licitación [artículos 1 N° 3 letra b) y 54 letra b) del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas], así como de cuidar especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósitos de material ajeno a la concesión (artículo 60 N° 2 Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas), llegando a establecerse incluso que el concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponde al Ministerio de Obras Públicas (artículo 63)”.  
*Centro de Justicia Coquimbo*

Señala que respecto al diseño y señalización, la doctrina expone lo siguiente Por problemas de diseño vial y en base a las reglas de la responsabilidad extracontractual de derecho común se condenó a concesionarios de obras viales por la inadecuada protección en un puente, la que de existir habría evitado las consecuencias que los demandantes invocan en su demanda, así como por la ausencia de defensas camineras que impidieran el ingreso de caballares a la calzada señalándose al efecto que el artículo 23 Ley de Concesiones de obras Públicas, guarda correspondencia con la pauta normativa y técnica entregada por la Dirección de Vialidad en el Manual de Carreteras, que establece en el punto 3.802.3 que sea en curva o en recta se debe considerar la instalación de defensas; si existe una posibilidad de accidente o si la altura del terraplén o en el terreno abrupto provocan una sensación de inseguridad en el conductor'. Destaca: Los sectores que pueden presentar condiciones adversas de neblina, hielo o nieve o sectores de camino con tránsito de alta velocidad o elevado volumen, justifican la consideración de defensas.



Indica que en estos casos se sostuvo que es inequívoco que en la sociedad demandada recae el deber de seguridad en la explotación y conservación de las rutas concesionadas, lo que en la especie implicaba la implementación de barreras laterales consideradas las particulares características del tramo en que ocurrió el accidente y su entorno o que la falta de implementos de seguridad adecuados en la zona de ocurrencia del accidente constituye una infracción a un estándar de cuidado y entrega de adecuados servicios a los usuarios de la vía concesionada.

Sostiene por otro lado también ha sido condenada una concesionaria por responsabilidad extracontractual de derecho común por la inadecuada señalización cuando esa circunstancia fue la causa que un automóvil atropellara a una menor que salía de una escuela causándole la muerte, y en otra oportunidad en base a la particular figura de responsabilidad civil contemplada en la Ley N° 18.290: Del Tránsito (artículo 102, hoy 96) se condenó a una concesionaria y a su contratista considerando que no se señalaron suficientemente las labores que se realizaban en la vía.

Expresa que en este punto es importante destacar, que la obligación legal de conservación alcanza a la señalización de la obra, la que deberá estar en condiciones normales de utilización (artículo 23 N° 1 Ley de Concesiones de Obras Públicas), y ello sin perjuicio a las referencias expresas a esta obligación que usualmente se contienen en las respectivas bases de licitación en donde se suele señalar que la concesionaria debe procurar la seguridad del tránsito para los usuarios, debiendo proveer, colocar y mantener letreros y señales de peligro, diurno y nocturno, durante todo el periodo de las faenas; proveer personal de señaleros día y noche, como también los equipos y ayuda para emergencias, todo lo anterior, ajustándose a la normativa estatal sobre señalización en vías públicas, y del mismo modo, velar por el estado de la señalización durante la ejecución de la concesión.



Expone respecto a lo señalado anteriormente, concluyendo:

1. La normativa y jurisprudencia chilenas reconocen que el concesionario de obras viales tiene la obligación constante y permanente de garantizar la seguridad de los usuarios en la utilización de las obras concesionadas.

2. La jurisprudencia chilena entiende que para fijar el contenido de la obligación de seguridad referida es necesario analizar no sólo exigencias legales o reglamentarias generales sino también aquellas contenidas en una amplia normativa complementaria de diversa jerarquía a que nos hemos referido, dentro de la cual se incluyen, pacíficamente, los instrumentos regulatorios de cada obra concesionada en particular (Bases de licitación, Oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión en la forma aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, los Decretos supremos de adjudicación respectivos y el Reglamento de servicio de la obra, entre otros).

3. La normativa y jurisprudencia chilenas exigen al concesionario de obras viales una esmerada diligencia en el cumplimiento de la analizada obligación de seguridad.

4. La mayoría de las hipótesis fácticas que han generado pleitos de responsabilidad civil en este ámbito han llevado a condenas para los concesionarios de obras viales en el entendido que representan incumplimientos de la obligación de garantizar la seguridad de los usuarios en la utilización de las obras concesionadas.

Expone que así sucede, por regla muy general, en los accidentes producidos por la presencia de animales y otros obstáculos en las vías, por deficiente conservación de las obras viales concesionadas, por inadecuado diseño y señalización y también en los pocos casos planteados respecto de accidentes ocurridos en eventos naturales adversos.





5. La jurisprudencia chilena entiende vigente y analiza de manera sustancialmente análoga el cumplimiento de la obligación de seguridad referida en los distintos regímenes en base a los cuales se han resuelto las demandas de responsabilidad civil en este ámbito. En todos estos casos se comprobó que el incumplimiento de la obligación de seguridad analizada ha servido para fundar las condenas a los concesionarios desde que él se considera determinante para configurar culpa aquiliana, falta de servicio o culpa contractual, en su caso.

Manifiesta que resulta importante concluir que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; que por otra parte, debe considerarse el inciso 3° del citado artículo 1547 que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que debido emplearlo – en esta situación, a la concesionaria-.

Refiere que la demanda interpuesta se funda, legalmente en Responsabilidad Extracontractual para el análisis y reproche de conducta y su efectiva sanción reparando el daño causado, por lo que corresponde en esta sede perseguir la responsabilidad civil derivada del hecho delictuoso.

Agrega que la petición señala en autos, concurren los requisitos para la procedencia de la responsabilidad de la demandada, es decir; a) Existe un hecho delictuoso b) La demandada es plenamente capaz c) El hecho delictuoso se ha verificado con culpa, tanto imprudencia como negligencia d) Existe un daño a los demandantes e) Existe relación de causalidad.

Añade que revisando los requisitos para que se configure, esta responsabilidad puede comprobarse fácilmente ya que todo se cumple en el caso precedente y, por lo mismo, será el del daño el que aquí requerirá de mayor desenvoltura.

A.-) En cuanto a la existencia de un hecho culposo, hay imprudencia y negligencia. Ello se ha verificado por la falta de medidas de seguridad



exigidas por la ley para el desarrollo de su trabajo por parte de la concesionaria en las condiciones antes descritas y por lo constatado en la carpeta de investigación fiscal.

B.-) En cuanto a la culpa atendido a la responsabilidad directa por la se acciona, ha quedado suficientemente establecida en la descripción de los hechos y además es concurrente la previsibilidad, aspecto que es claramente concurrente.

C.-) La demandada es plenamente capaz, esto por cuanto aún al tratarse de persona jurídica la jurisprudencia les ha otorgado tal capacidad.

D.-) Se ha provocado un gran daño a los actores, el que analizara más adelante.

E.-) Existe relación de causalidad entre la omisión por parte de la demandada en la implementación de medidas de seguridad, lo que provocó el fallecimiento de la víctima y junto con ello el daño que han sufrido los demandantes.

El daño y su reparación:

Respecto al daño la parte demandante señala lo siguiente:

El daño moral ha sido unánimemente conceptualizado como el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral” Alessandri, Tomo I pág. 225; que es un hecho incontrovertible que los demandantes han sufrido un daño el que deberá ser indemnizado y reparado por el actuar culposo de parte de la demandada.

Indica que el daño moral tiene su basamento en la Carta Fundamental y sus más sólidos pilares lo constituyen los artículos 1, 5, 19



Nº1 de la Constitución Política del Estado, de ahí en consecuencia que se ha elevado tal concepto a consagración en la piedra angular que debe gobernar todo nuestro sistema legislativo y jurisprudencial.

Sostiene que por su parte ello refleja también que el derecho no puede tener otra finalidad u objeto que no sea el amparo y tuición de la persona y su integridad física y síquica, así como también su dignidad.

Expresa que el derecho es una realidad que nos rige y no puede darse bases en la sociedad para que algunos se soslayen a su cumplimiento; que el fin del derecho en tanto regula las relaciones interpersonales, no puede ser sino el bien de la persona; que por ésto es que la Constitución señala que ella “asegura a todas las personas”, porque su fin es crear las condiciones que permitan a las personas que integran la sociedad, alcanzar su mayor perfección; que de manera entonces que el derecho no puede tener otro fin que el bien del hombre. Bien o bienes, en cuanto a participaciones de Aquel que es el Bien Sumo a que la existencia de todo hombre se ordena. Bienes o fines, entre los que se encuentra la Seguridad Jurídica de que venimos tratando, que queda englobada por lo tanto dentro de Debitum, de lo que se debe a cada hombre, dentro del concepto de justicia; que es por justicia por lo que se puede y debe reclamar y dar seguridad”; que en este sentido está el autor Quijano Fernández, Alvaro, La Jurisprudencia ante la Constitución, El Precedente Judicial, Editorial Alfonso Diez, Pág. 189, 190, 191.

Expone que el daño moral es un concepto que no requiere ser probado y la jurisprudencia así es conteste con tal senda, si un punto relevancia ha sido la cuantificación o dimensión del daño moral y para ello la doctrina y jurisprudencia ha recurrido a algunos aspectos a considerar; que en esta discusión don Pablo Rodríguez Grez en su obra sobre responsabilidad extracontractual a dicho “Entregar al Juez discrecionalmente la facultad de fijar el Quantum dinerario del daño moral,



conduce a la anarquía y la inseguridad; que por lo tanto, lo único que corresponde es adoptar pautas comunes que hagan posible, al menos, el criterio de los juzgadores, y que todo lo demás es ilusorio e inútil.

Manifiesta que hay tres áreas principales: el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario.

En relación al hecho ilícito el autor en referencia ha señalado:

1.-) La gravedad objetiva del atentado. No cabe duda de que no todos los hechos tienen la misma trascendencia, ni en lo personal ni en lo social. El daño moral, ciertamente está determinado por este factor...”

En cuanto al derecho o interés lesionado ha expresado: “a) La naturaleza del derecho o interés afectado. No requiere de mayores explicaciones afirmar que, desde el punto de vista moral, no todos los derechos e intereses tienen el mismo significado y valor moral esencial de todas las personas. No puede, por ende, considerarse del mismo modo el daño moral, sin atender a la naturaleza de los valores afectados, todos los cuales están amparados o legitimados en el derecho.

2.-) Carácter de la víctima; La víctima del ilícito puede ser directa o indirecta. Lo frecuente será valorizar en mayor medida el daño que sufre la víctima directa que el que sufre la víctima por repercusión, en otras palabras, más el daño propio que el daño ajeno...”

3.-) Proyección del daño en el tiempo: Indica que por muchos sufrimientos por fuertes que ellos sean, tienden naturalmente a mitigarse con el correr del tiempo, pero existen limitaciones, deformaciones, taras o lesiones que perduran a través de los años y algunas para siempre, no puede tener la misma entidad el daño moral si este va desapareciendo a través de la vida o perdura como una herida siempre abierta”. Rodríguez Grez, Pablo, responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile.

4.- Expresa que como se señalado con anterioridad el derecho debe propender a la realización y amparo del hombre, de su integridad, honra y



seguridad. La seguridad ha tomado su germen en otro principio Constitucional como es la igualdad, esto es “el derecho a la igualdad de trato como derecho público subjetivo, siendo especificaciones suyas la igualdad ante la Ley, de cara al legislador; la igualdad ante la autoridad judicial, fundamento del precedente judicial; y la igualdad frente a la administración, fundamento del precedente administrativo, “Quijano Fernández, Alvaro, la Jurisprudencia Ante la Constitución, El Precedente Judicial.

Refiere que la tendencia actual y también atendido a que la reparación debe ser completa e íntegra ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos los conceptos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica.

Agrega que al efecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en autos Rol 1439-2000, en relación a los autos del Segundo Juzgado Civil de Concepción, Rol 2798-99 ante el cual doña Susana Hernández Espinoza interpuso demanda de indemnización por daño moral y físico de 300 millones de pesos en contra del Servicio de Salud de Concepción, por intervención, infección, muerte de tejido y posterior amputación de una mama, elevó la indemnización de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) que había fijado la primera sede, a \$ 65.000.000.- (sesenta y cinco millones de pesos).

Añade que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en los autos Rol N° 1222-2002 caratulados “Acuña con Cuevas” condenó a la demandada Sociedad de Inversiones y Rentas Quality, propietaria del vehículo causante del atropello al menor Manuel Antonio Enríquez Acuña que le dejó como secuela dolor de la columna y una cojera notoria, a consecuencia del atropello, al pago de la suma de cincuenta millones de pesos por concepto de daño moral y la suma de siete millones de pesos a





su padre y siete millones de pesos a su madre por concepto de daño moral; que los montos antes referidos han sido establecidos por la envergadura de las lesiones y las consecuencias de ellas en las personas que demandan. -

#### La igualdad y la seguridad

Señala que como se ha expuesto a lo largo de la demanda, en la especie resulta también indisoluble la necesaria concurrencia de la seguridad y la igualdad.

Reproduce en artículo 19 N°2 de la Constitución Política de La Republica, artículo 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Indica que el citado pacto, tiene plena aplicación en nuestro país por lo estatuido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado; que de esta forma no se divisa, razón ni norma legal que permita ponderar el daño moral de los demandantes como no concurrente o de escasa relevancia.

Sostiene que en ese mismo sentido hacen presente que el Fisco de Chile a través del Presidente del Consejo de Defensa del Estado ha transado una reparación de 300 millones de pesos para cada una de las familias de las víctimas del denominado caso u operación Albania; que ello en conciliación llamada por la Excma. Corte Suprema; que así las cosas, el dolor de algunos no puede valer mucho y el de otros nada.

Expresa que en sentencia del Noveno Juzgado de Letras Civil de la ciudad de Santiago, en los autos Rol 2045-2005 ha condenado a la Sociedad Concesionaria Autopista del Sol S.A. a pagar la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos ) a doña Nancy Herraz Diaz, como consecuencia de una pedrada en su rostro que le causó diversas lesiones; que ello, con fecha 09 de Mayo de 2007.

Expone que respecto a este punto sobre el daño moral las sentencias que lo consideran y que siguen esta tendencia acostumbra consignar además que: *“La muerte de una persona a que a su vez puede*



*traducirse en daños emergentes (por ejemplo, gastos médicos y funerarios) o en un lucro cesante para las víctimas por repercusión. Se ha dicho incluso que la muerte de un hombre significa la destrucción de un capital capaz de producir riqueza, y que, por consiguiente, debe estimarse, cuando menos, constitutivo de un perjuicio semejante al que experimenta el beneficiario de capitales que consisten en cosas, y mientras suele no oponerse reparo jurídico al pago de valor total de las cosas en cuyas destrucción consisten los perjuicios- lo cual es justo-, es frecuente, en cambio, que, con desprecio del respeto que se debe al capital humano, se busque la exigüidad en la fijación de las indemnizaciones derivadas de un hecho delictuoso que produce la muerte de una persona. C.S., 14 de junio de 1954. Rev., t.51, sec. 1°,pág. 384 reproduciendo considerandos de la sentencia de segunda instancia, la que su vez los había tomado del fallo de primera.”*

Manifiesta que de lo anterior se deriva que los demandantes tienen derecho a ser reparados y en condiciones de dignidad, de equidad, para de esta forma cristalizar debidamente la concurrencia de principios generales de derecho como lo son la Igualdad ante la Ley; que la La igualdad de trata por la judicatura y la efectiva vigencia de la seguridad jurídica.

#### Reparación del daño

Refiere que todo daño debe ser reparado por quien tenga legalmente la responsabilidad de hacerlo.

Agrega que en este sentido teniendo en consideración el hecho de que la víctima estaba jubilada y que percibía una pensión mensual tanto en Chile como en Argentina, es justo que este monto que deja de percibir, especialmente cuando este dinero era complementado con la jubilación de su hija para la compra de los medicamentos de esta última, debiese ser indemnizado como lucro cesante teniendo como parámetro un monto mensual de \$ 250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) mensuales, lo



cual al año nos da un resultado de \$ 3.000.000.- (tres millones de pesos) y que proyectado en como mínimo diez años de vida, nos entrega un monto final de \$ 15.000.000.- (quince millones de pesos) o lo que el juez considere en derecho establecer.

Añade que en la especie, el daño sufrido por cada uno de los demandantes se funda en el daño propio, haciendo una descripción de las circunstancias materiales y humanas que corresponden a cada uno de los ofendidos de daños por los cuales se comparece en estos estrados:

1.- En Relación a la demandante, doña **Ana maría Arqueros Cofre**, se trata de la hija de la fallecida, con quien había compartido durante estos últimos años, cuidándose mutuamente, la cual hoy producto de esta situación ha sufrido de una fuerte recaída en el tratamiento que estaba llevando debido a la pena de la pérdida y a lo difícil que se le ha hecho enfrentar los gastos médicos ahora solo con su jubilación, por lo que se solicita que respecto de ella, la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre, la suma de \$ 200.000.000, (doscientos millones de pesos) o lo estime en derecho establecer.

2.- En Relación al demandante don **Guillermo Rudecindo Arqueros Cofre**, se trata del hijo de la víctima, para quien su madre era su sostén afectivo, por ello se solicita que respecto de él, que la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales causados a consecuencia de la muerte de su madre, la suma de \$ 200.000.000, (doscientos millones de pesos) o lo que estime en derecho establecer.

3.- En Relación a don **José Domingo Arqueros Cofre**, hijo de la fallecida, por los mismos argumentos referidos en el punto anterior, se pide que la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales causados a consecuencia de la muerte de su madre, la suma de \$



200.000.000, (doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer.

4.- En Relación al demandante doña **Sonia Inés Arqueros Cofre**, se trata de la hija de la fallecida, por lo que se solicita que, respecto de ella, la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales causados a consecuencia de su muerte, la suma de \$ 200.000.000, (doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer.

5.- En Relación a la demandante doña **Carmen Cecilia Arqueros Cofre**, se trata de la hija de la víctima, la cual producto del accidente se encuentra con depresión y como padece de fibromialgia esta situación agravó su enfermedad, por lo que se solicita que respecto de ella la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales causados a consecuencia de su trágica muerte, la suma de \$ 200.000.000, (doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer.

6.- En Relación a la demandante don **Luis Eduardo Martínez Cofre**, se trata del hijo de la víctima, el cual producto de la pérdida de su madre se encuentra con síndrome depresivo ansioso, por lo que se solicita que, respecto de él, la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales causados a consecuencia de su trágica muerte, la suma de \$ 200.000.000, o la suma que estime en derecho establecer.

7.- En Relación a la demandante doña **Elba del Carmen Arqueros Cofre**, se trata de la hija de la víctima, por lo que se solicita que respecto de ella, la demandada le pague a título de indemnización por los daños morales causados a consecuencia de su trágica muerte, la suma de \$ 200.000.000, (doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer.



Señala que el daño moral, que los actores han experimentado ha provocado un detrimento y menoscabo en sus sensibilidades físicas, morales, intelectuales y afectivas; que la familia Arqueros Cofre, experimentó un gran dolor por la pérdida irreparable de su madre, el que deberán soportar de por vida, lo que ha implicado estar en tratamiento psicológico de terapia familiar para ayudarlos a enfrentar el futuro sin el soporte de su madre, y adicionalmente, individualmente cada uno de sus hijos y los dieciséis nietos con los que ella contaba los que han debido recurrir a apoyo profesional, por encontrarse con distimia, es decir; pena profunda.

Indica que el daño es inconmensurable, pues se ha perdido a la persona más importante en la vida de un hijo, con la cual había una relación maternal de gran unión, los que deberán cargar no sólo con la pérdida de su madre, sino que además con el yugo de ver sufrir a sus propios hijos y nietos de la fallecida, y saber que de ahora en adelante tendrán que intentar llenar los espacios que dejó en la vida de ellos su madre, lo que si bien es imposible, es un sentimiento y proceso que deberán pasar.

Sostiene en cuanto a los nietos, éstos han perdido a su abuela a una edad en que la presencia de ella es vital en sus respectivas vidas, ella era una abuela siempre presente, en todos los aspectos del devenir diario de sus nietos, en sus tareas, en sus quehaceres, en sus despertares, en la hora de dormir, perdiendo a una abuela abnegada, quien se entregó a su familia, la devastación de los nietos y la tragedia en sus vidas, es enorme.

Determinación del monto de la indemnización.

a) La extensión de daño. Se trata en la especie del fallecimiento de la madre de mis representados respectivamente.



b) Que, la Constitución Política gobierna y garantiza la protección del Daño Moral y también bajo la misma Carta Fundamental diversos Tratados Internacionales, vinculantes para nuestro país y para el Estado. Al efecto art. 5 de la Carta Fundamental.

c) Que, la demandada tiene la capacidad económica más que suficiente para responder a las indemnizaciones demandadas y, cualquier indemnización que se fije no tendrá mayor consecuencia en sus finanzas. A este respecto el profesor Arturo Alessandri ha dicho:

“La responsabilidad a base de riesgo tiene, pues, evidentes ventajas de orden práctico”. Esto basta para que la aceptemos, cualesquiera que puedan ser las críticas de orden doctrinario que se le dirijan. El Derecho tiene por objeto satisfacer necesidades humanas si hay una regla jurídica que realiza mejor que otra esa finalidad, debe adoptársela, aunque se le tache de antijurídica. Lo Jurídico no es lo que mejor se conforme con los principios consagrados por la ciencia del Derecho; lo verdaderamente jurídico es lo que mejor realiza la justicia entre los hombres. La responsabilidad Objetiva, mal que pese a sus detractores tiende a esa realización permitiendo que un mayor número de víctimas obtenga la debida reparación por los daños que han recibido.

La Teoría del Riesgo tiene también un gran fondo de Justicia: Si el hombre con su actividad puede obtener un provecho o beneficio, justo es que repare los daños que así cause.”

d) Conforme a lo expresado, las cantidades que se demandan en estos autos por concepto de daño moral, aparecen plenamente justificadas.

Señala que don Pablo Rodríguez Grez en su obra de Responsabilidad Extracontractual ha establecido senderos por los cuales se debe buscar un establecimiento del Quantum en criterios de Justicia y con ello evitar una exigüidad en las reparaciones; que al efecto ha establecido que debe considerarse: Gravedad Objetiva del Atentado, Grado





de relación con la víctima, Trascendencia temporal del daño y Conducta desplegada por el ofensor

Indica que con fecha reciente los Tribunales han otorgado indemnizaciones elevadas a víctimas que han sufrido daños físicos y morales, por lo que no puede alegarse que no existe fundamento para obtener la reparación de los perjuicios sufridos por mis representados.

Sostiene que al efecto en sentencia pronunciada en Casación por la Excm. Corte Suprema con fecha reciente se condenó a pagar solidariamente a un médico y al Servicio de Salud de Puerto Montt a pagar la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos) a un paciente varón que fue objeto de una mala praxis médica que se tradujo en una intervención médica con necrosis y pérdida del aparato sexual.

Puntualiza señalando que el 9° Juzgado Civil de la ciudad de Santiago, ha dado reparación a una demandante por las lesiones sufridas como consecuencia de una pedrada en su automóvil, ello mientras circulaba en su automóvil por la denominada Autopista del Sol, fallo en el cual resultara perdedora la sociedad Concesionaria; que el quantum de dicha indemnización ha sido la suma de \$125.000.000.- (ciento veinticinco millones de pesos).

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 21 de enero de 2019, se tuvo por interpuesta la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, decretando traslado a la parte demandada.

Consta en carpeta judicial virtual, en atestado receptorial de 22 de junio de 2019 que, don Cristian Hernán Gallardo Carmona, actual representante de Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A fue notificado de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, , tanto de la demanda de autos, como de la resolución recaída sobre la misma.



Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 04 de septiembre de 2019, la parte demandada procedió a contestar la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes, con expresa y ejemplar condenación en costas, por los fundamentos de hecho y de derecho, que pasa a exponer:

Señala negando y controvirtiendo los hechos en la forma en que los exponen los actores, quienes deberán demostrar aquellos que afirman, por ser pertinentes, sustanciales y controvertidos.

Indica que con fecha 07 de enero de 2018, la Sra. María Cofre Cofre se dirigía al sector de Tambillos, junto a otras cuatro personas, abordo de un automóvil Kia Morning, año 2017, color rojo, Placa Patente Única JRBG-90, conducido por la Sra. Hivalia Martínez Vilugron; que es esta manera para desplazarse hasta la localidad ya indicada, la conductora del automóvil Kia Morning, toma la ruta D-43, dirección Norte-Sur y a la altura del kilómetro 53,5 procede a virar a su izquierda, sin proceder conforme a la ley del tránsito y de conformidad a las condiciones de la vía en el sector, producto de lo cual obstruye la circulación de la calzada izquierda (dirección Oriente-Poniente), a consecuencia de lo cual es impactada por una camioneta Toyota Hilux (presumiblemente a exceso de velocidad), que transitaba en sentido contrario de color gris, impactando al Kia Morning en el costado derecho costado izquierdo dirección oriente es impactada por una camioneta Toyota Hylux” ; que en consecuencia, y tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, el sector donde ocurrió el accidente, contaba con una vía de viraje, al costado derecho, precisamente para efectuar el viraje hacia la izquierda y en consecuencia, el automóvil debió desplazarse hacia la derecha, detenerse en forma perpendicular a la vía, asegurarse que el tránsito a través de la carretera es seguro y finalmente proceder a circular a través de ésta última, circunstancias que no se cumplieron en este caso.



Sostiene que de esa manera queda en evidencia que la conductora del vehículo vira sin siquiera detenerse, sin ceder el derecho preferente de paso a la camioneta Toyota Hilux, en forma sorpresiva, sin tiempo y espacio, generando la situación de riesgo y, en consecuencia, propiciando el impacto de la camioneta.

Expresa que si bien es efectivo que la ruta se encontraba en proceso de terminación de su construcción, ésto no implica que los conductores deban seguir en forma estricta las normas de tránsito en ese sentido; que por lo demás la ruta se encontraba en correctas condiciones, tenía la señalética correspondiente para el sector y además el plan de desvíos de tránsitos tomados para la fase de construcción de la ruta, se ajusta debidamente a lo señalado en el Manual de Señalización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Edición 2012, objeto del Decreto Supremo N°78 del 2012 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, así como lo indicado en el Manual de Carreteras, especialmente en sus volúmenes 5 y 6; que en consecuencia, las condiciones de la ruta eran las adecuadas.

Expone que llama poderosamente la atención que de lo que se indica en el libelo, no se haga énfasis a ciertas circunstancias que el propio informe de la SIAT citado indica; que en ese sentido, señala en forma textual *"...no descartándose que el viraje del automóvil Kia Morning por las circunstancias antes detalladas haya sido de forma sorpresiva y sin tiempo y espacio de acuerdo obstrucciones visuales que pudieron haber afectado para que el conductor de la camioneta Toyota Hilux se percatara oportunamente. Entonces para el caso en estudio, podrían tipificarse acciones antirreglamentarias cometidas por ambos vehículos, pero la condición vial carente de medidas de seguridad contribuyó como actor principal para inducir a acciones inseguras, principalmente para la conductora del vehículo Kia Morning, siendo en definitiva la causa del*



*accidente con responsabilidad para quien tenga a cargo el tramo de la vía donde ocurren los hechos”;* que en consecuencia, desatendiendo que efectivamente las condiciones de la ruta eran las óptimas de acuerdo a las directrices del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y el Manual de Carreteras, se pretende imputar la totalidad de la responsabilidad del accidente a su representada, sin considerar la o las conductas antirreglamentarias de terceros involucrados y que, en definitiva, son las principales causantes del accidente en cuestión.

Manifiesta que cualquier circunstancia o hecho señalado en la demanda, y que sean distintos a los descritos precedentemente, son controvertidos expresamente por esta parte, y deberán ser probados por quien los alega como fundamento de sus pretensiones.

En cuanto al derecho indica lo siguiente:

Ausencia de responsabilidad en el resultado dañoso respecto de la demandada, configurándose la excepción o eximente de responsabilidad consistente en caso fortuito o fuerza mayor.

Refiere que la parte demandada la eximente de responsabilidad consistente en el caso fortuito o fuerza mayor, definido como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (artículo 45 Código Civil)

Agrega que, el autor Alessandri indica que el caso fortuito o la fuerza mayor supone, según esto, un acontecimiento imprevisto e irresistible; que imprevisto, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización e irresistible, cuando no es posible evitar sus consecuencias.

Añade que de esta manera que es razonable preguntarse en el presente caso: ¿puede atribuírsele responsabilidad a una entidad como la demandada, por circunstancias de conducción antirreglamentarias tanto de la conductora del Kia Morning, como de un tercero (conductor de la



camioneta Toyota Hilux), ¿tiene este suceso alguna respuesta en el derecho?; que para responder a esta pregunta se debe esclarecer primero de qué trata el caso fortuito; que tal como ya se indicó, su concepto se encuentra consagrado en el artículo 45 del Código Civil, y definido como el imprevisto a que no es posible resistir.

Señala que para que el accidente ocurrido que sirve de fundamento a la presente demanda, sea considerado un caso fortuito o fuerza mayor debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Debe ser un hecho ajeno a Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A.: Se cumple, pues el suceso no se origina ni en una acción u omisión de la nombrada, como se indicó en los hechos, la ruta se encontraba en correctas condiciones, presentaba una pista de viraje, tenía la señalética correspondiente para el sector y además el plan de desvíos de tránsitos tomados para la fase de construcción de la ruta, se ajusta debidamente a lo señalado en el Manual de Señalización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Edición 2012, objeto del Decreto Supremo N°78 del 2012 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, así como lo indicado en el Manual de Carreteras, especialmente en sus volúmenes 5 y 6. En consecuencia, las condiciones de la ruta eran las adecuadas. De la misma manera, tampoco se encuentran presentes los factores de imputación como lo son la culpa y el dolo.

2.- Que el hecho sea imprevisto: Esto es, que no sea ordinariamente posible de calcular su ocurrencia. Agrega Ramón Meza Barros que no es necesario que sea totalmente imprevisible. Por consiguiente, se sabe que, en el contexto del manejo en carreteras, los accidentes son eventualmente recurrentes, en muchas ocasiones relacionados a un proceder en la conducción inadecuado de los agentes que participan en las vías, como ocurrió en el presente caso. Luego, entendiendo que la demandada ha



cumplido con todas las exigencias de señalética, diseño vial y seguridad en general, resulta imposible controlar las situaciones que se produzcan en las vías, más allá de tomar los resguardos necesarios (lo cual efectivamente ocurrió). Por tanto, se da por establecido este requisito.

3.- Que el hecho sea insuperable o imposible de resistir: El último requisito también se cumple, ya que no se puede saber de manera certera el momento exacto en el cual se verificará una o varias situaciones de riesgo que propicie incidentes de este tipo. Tal como se ha indicado, el automóvil Kia Morning vira sin siquiera detenerse, sin ceder el derecho preferente de paso a la camioneta Toyota Hilux, en forma sorpresiva, sin tiempo y espacio, generando la situación de riesgo y, en consecuencia, propiciando el impacto de la camioneta (la cual por lo demás, venía, presumiblemente a exceso de velocidad). En consecuencia, se cumple con creces, con el requisito de ser insuperable o imposible de resistir

Indica que la respuesta a las dos preguntas planteadas con anterioridad es que no puede imputársele responsabilidad alguna a Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A., debido a que se encuentra frente a un hecho que reviste los caracteres de lo que el derecho ha denominado un caso fortuito o fuerza mayor, supuesto que exime de responsabilidad, ya que como bien dice el conocido adagio jurídico, a lo imposible nadie está obligado.

Sostiene al respecto el autor Hernán Corral Talciani (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, p.114, Editorial Jurídica de Chile, 2004) expresa lo siguiente: “A nuestro juicio, aunque el caso fortuito puede ser conceptualizado como causal de exoneración de responsabilidad por falta de antijuridicidad, o de culpa, o de nexo causal entre el hecho y el daño, lo más propio es ubicarlo como causal de supresión de la voluntariedad del hecho. Es efectivo que cuando el daño se produce por fuerza mayor o caso fortuito puede decirse que no hay ni ilicitud, ni culpa ni





tampoco causalidad. Pero no los hay porque primeramente ha quedado suprimida la voluntariedad básica sobre la cual se edifica toda la construcción de la responsabilidad. Cuando un daño se produce por un caso fortuito, en rigor no puede ser vinculado a una voluntad humana.”

Expresa que aún para el caso que se tratase de responsabilidad estricta, el caso fortuito impide la responsabilidad y la víctima o víctimas deben soportar el perjuicio, cuando existe; que lo fortuito o fuerza mayor del hecho se ratifica por cuanto el daño proviene de una situación inesperada, que interrumpe el curso del devenir natural de las cosas, que anula las medidas y los procedimientos previstos para enfrentar una situación normal y sus riesgos o contingencias también normales; que la parte demandada no contaba ni podía contar con el dominio del hecho dañoso, ni pudo razonablemente preverlo en las condiciones de su manifestación.

Expone que el hecho debe ser imprevisto e irresistible en sí mismo, para determinar lo anterior, el tribunal debe efectuar un análisis in abstracto, tras el cual llegará a la conclusión que la causa única y necesaria fue un hecho provocado por la propia conductora del Kia Morning involucrado en el accidente, producto de un conducir antirreglamentario y descuidado.

Manifiesta que los Tribunales han resuelto que: “De la definición de fuerza mayor o caso fortuito dada por el Código Civil, resulta que para que tal evento ocurra es necesaria la concurrencia, a lo menos, de tres requisitos: un hecho imprevisto, irresistible para el deudor y que no haya sido desencadenado por el hecho propio. La imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su concurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con un cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada



situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la “irresistibilidad” significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir del mismo Código, tratándose de un naufragio, un terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aun cuando la ley no lo especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quién lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario”. C. Suprema, 9 septiembre 1992. R. de D. y J., T 89, N°3, sec. 5°, p. 254 en Repertorio del Código Civil, año 1996, p. 204).

Refiere que los Tribunales han resuelto que: “De la definición de fuerza mayor o caso fortuito dada por el Código Civil, resulta que para que tal evento ocurra es necesaria la concurrencia, a lo menos, de tres requisitos: un hecho imprevisto, irresistible para el deudor y que no haya sido desencadenado por el hecho propio. La imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su concurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con un cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la “irresistibilidad” significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir del mismo Código, tratándose de un naufragio, un terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aun cuando la ley no lo especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quién lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario”. C. Suprema, 9 septiembre 1992. R. de D. y J., T 89, N°3, sec. 5°, p. 254 en Repertorio del Código Civil, año 1996, p. 204).



Agrega que de igual forma, se ha expresado que: “El caso fortuito es imprevisto cuando no hay ninguna razón esencial para creer en su realización; e irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo y evitarlo.” C. Suprema, 20 junio 1949. R. de D. y J., T. 46, sec. 1°, p. 533; C. Suprema, 2 mayo 1963. R. de D. y J. T 60, sec. 1°, p. 59 en Repertorio Código Civil, año 1996, p. 204).

Cita e invoca jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Añade que en consecuencia, se deberá rechazar la demanda por configurarse en la especie a favor del demandado la eximente de responsabilidad del caso fortuito o fuerza mayor, con costas.

En subsidio, señala que se deberá rechazar la demanda por inexistencia de relación causal (nexo causal).

1.- Como ha quedado acreditado, el demandado no ha desencadenado una relación causal con los perjuicios alegados por hecho o culpa suya. El demandado no tiene injerencia en el resultado dañoso.

2.- Como se sabe, para que una acción extracontractual pueda tener éxito ha de construirse sobre la culpa y la causalidad.

3.- No existe sustento alguno en los hechos como en el derecho que permitan fundar la acción incoada en autos en contra de la parte demandada. No existe relación causal ni directa ni indirecta en los daños sufridos y alegados por los demandantes.

4.- Tal como ya se ha señalado, el accidente se produce en circunstancias que el automóvil Kia Morning procede a virar a su izquierda, sin proceder conforme a la ley del tránsito y de conformidad a las condiciones de la vía en el sector, producto de lo cual obstruye la circulación de la calzada izquierda (dirección Oriente-Poniente), a consecuencia de lo cual es impactada por una camioneta Toyota Hilux



(presumiblemente a exceso de velocidad), que transitaba en sentido contrario de color gris, impactando al Kia Morning en el costado derecho.

5.- En el contexto señalado anteriormente, malamente podría establecerse una vinculación causal respecto de la parte demandada, en circunstancias que el nexo causal se encuentra interrumpido por las maniobras desplegadas por los involucrados.

6.- Más aún, incluso si se estimare que no hay una interrupción del nexo causal por el proceder antirreglamentario de la conductora del Kia Morning, subsidiariamente debiera estimarse, a lo menos, que existe una interrupción de la vinculación causal por parte de un tercero, que corresponde al conductor de la camioneta Toyota Hilux.

7.- Por tanto, existe una imposibilidad material de crear un vínculo causal con los hechos materia de autos. El nexo es imposible y no tiene asidero ni fundamento, ni en los hechos, ni en el Derecho.-

8.- La demanda en contra de nuestra representada resulta sorprendente, pues ninguno de los hechos descritos por los demandantes en su libelo, pueden devenir en responsabilidad para nuestro mandante ya que falta uno de los requisitos fundamentales, esto es, una acción u omisión que sea culpable, y por tanto imputable.

9.- En consecuencia, no existe relación causal que pueda derivar en responsabilidad para la demandada y por tanto deberá rechazarse la demanda, con costas, debiendo entenderse como tal, según nos enseña Barros, que “la causalidad es requisito común de toda responsabilidad civil, el requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde por daños y no por conductas reprochables que no se materialicen en perjuicios”

10.- Acoger una acción de este tipo traería como consecuencia la instauración de una responsabilidad sin culpa que la ley no contempla.



11.- Ni el perjuicio, ni menos sus consecuencias, pueden ser causalmente vinculables a una acción u omisión culpable de nuestra representada quien no debe responder, en consecuencia, por los daños alegados ni por sus efectos en el tiempo.

En subsidio de los puntos I y II, solicita se rechacen el daño moral y el lucro cesante alegados por improcedentes, o en su defecto se rebajen prudencialmente, conforme se expone.

En relación con los perjuicios demandados, éstos son controvertidos en su efectividad y en sus montos, expresamente, por su falta de fundamento, además de la abultada y antojadiza valuación.

En consecuencia, habrá de recibir a prueba todos los daños alegados por los actores, tanto en relación a su naturaleza, su valuación, extensión e imputabilidad.

Los actores (vínculos de parentesco hijos de la Sra. fallecida) plantean una pretensión por concepto de daño moral ascendente a un total de \$ 1.400.000.000.- pesos por concepto de daño moral y \$15.000.000.- por concepto de lucro cesante.

#### 1.- Daño moral.

Los actores plantean una pretensión por concepto de daño moral ascendente a la suma total de \$1.400.000.000.- El daño moral demandado, al igual que todo otro daño, debe acreditarse por los medios legales de prueba que consagra nuestro ordenamiento jurídico; que la cantidad demandada es desmedida para el daño alegado, en relación directa con nuestra práctica jurisprudencial.

Cita e invoca a don Pablo Rodríguez Grez, referido al daño moral, de su obra Responsabilidad Extracontractual señalando que *"Pero, todo daño debe ser probado, lo que equivale a sostener que deberán existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases esenciales de su extensión. Así por ... ejemplo, quien*



*dice haber sufrido un daño moral deberá acompañar los antecedentes de su estado psíquico, los efectos que el ilícito le ha causado en ese orden, la importancia que atribuía a los intereses lesionados, los vínculos que lo unían a la víctima, si no está afectado directamente por el hecho dañoso, las características del ilícito especialmente referidas a la naturaleza e injusticia de la agresión ..."* "El daño no se presume sino en los casos expresamente autorizados en la ley, como sucede, por ejemplo, con los intereses y reajustes de una cierta suma adeudada." (Pablo Rodríguez Grez, *Responsabilidad extracontractual*, Edijur, Stgo., 1999, pág. 343)

Señala en ese sentido, el sistema de valoración de la prueba se encuentra regulada por el artículo 1698 del Código Civil, por tanto tampoco puede el juez presumir el perjuicio moral, sin que la parte que lo alega le entregue los medios que lo acreditan; que el juez no puede sentenciar extra proceso, sin violar el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al órgano jurisdiccional a fallar conforme al mérito del proceso.

Indica que José Luis Diez S. señala en su obra "El daño extracontractual" (Edijur. Stgo, 1ª edición, 1997, pág. 31) *que el daño moral debe ser probado por quien alega haberlo sufrido, agregando que no existen "daños evidentes", por cuanto todo perjuicio es excepcional y de ocurrencia restrictiva.*

Sostiene que por su parte, la profesora doña Carmen Domínguez H. señala que es necesario abandonar los "resarcimientos en globo", debiendo hacerse una detallada fundamentación de la valuación de los perjuicios, siendo ése el único modo de armonizar la doctrina jurisprudencial y de reducir los posibles excesos a que conduce una aplicación incorrecta de la discrecionalidad judicial. (Carmen Domínguez Hidalgo, *El Daño Moral*, Edijur, Stgo., 2000, 1ª. edic.T. II, p. 713 y 714).

Expresa que la responsabilidad civil no puede ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización satisfactoria de los





perjuicios causados, vale decir, reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido.

Expone que el derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactoria, pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de incremento patrimonial.

Manifiesta que en cuanto a la prueba y la existencia de los daños, si estos existiesen, los tribunales consideran que el que alega haber sufrido un daño moral, debe acreditar su existencia y debe aplicarse el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, esto es, debe acreditarlo tanto en su existencia, su extensión, como en su valuación, conforme ya se ha expuesto en detalle; que si bien hay ciertos litigantes que escudan su ineficacia probatoria señalando que “el daño moral se presume”, los Tribunales Superiores de Justicia han sido claros en sentenciar que ésto no es así y que la expresión del derecho indemnizatorio “todo daño debe ser probado” no excluye de forma alguna al daño moral; que no existe norma alguna que haga que este tipo de daño no esté bajo esa misma regla probatoria.

Refiere que en este sentido, se ha señalado que “el daño moral debe ser probado por quién lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar sus existencias; que la indemnización del daño-moral en el presente caso- requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real, y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos; que el particular carácter del daño moral requiere que la prueba exceda la demostración de lesiones físicas producidas por el hecho que se pretende que origine responsabilidad civil (extracontractual en este caso), por tanto, el sólo hecho que éstas hayan sido debidamente acreditadas no hace proceder la indemnización



pretendida, debiendo ser rechazada la demanda” (Excma. Corte Suprema, 26 de Noviembre de 2009, rol 1436-2008; en este mismo sentido: Excma. Corte Suprema, 12 de Julio de 2005, rol 3024.2005; Excma. Corte Suprema, 14 de Marzo de 2005, rol 546-2004; Excma. Corte Suprema, 9 de Agosto de 2004, rol 34-2004) ( lo subrayado y destacado es nuestro).

Agrega que rechaza la evaluación del daño moral que hacen los actores, el cual, de acogerse, debe ser sustancialmente rebajado, conforme a lo que ya expuesto.

Añade que el daño moral también deberá ser sustancialmente reducido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil en cuanto a que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", ya que es a todas luces evidente que constituye una exposición imprudente, la conducción antirreglamentaria, tanto de la conductora del Kia Morning, como el conductor de la camioneta Toyota Hilux.

## 2.- Lucro cesante.-

Señala que la suma demandada no tiene fundamento legal y los actores llega a dicha suma (\$15.000.000.-), mediante una serie de operaciones matemáticas carentes de bases.

Indica que los actores comparecen demandando a su representada por el daño propio experimentado por ellos, de manera que el lucro cesante que se demanda, respecto de la jubilación que percibía la Sra. Cofré, resulta absolutamente improcedente para ellos, atendida la acción deducida.

Sostiene que sin perjuicio de lo anterior, la especulación del lucro cesante es contraria a derecho y se basa en supuestos de hecho equivocados y en situaciones eventuales e inciertas; que si los actores suponen que la Sra. Cofre, hubiere vivido por diez años más, ello implica que piensan que además estaba exenta de sufrir accidentes o



enfermedades, que no será víctima de delitos o accidentes, y en fin, que no estará sometida a los riesgos y vicisitudes de todo ser humano, ello puede ocurrir, pero también puede no suceder; que todos sabemos que nadie tiene asegurada la vida, y en ese sentido, la muerte, las enfermedades, los accidentes, los delitos, la quiebra, la cesantía, la familia, la salud, los hijos, los estudios, los problemas económicos, las cuestiones sociales y políticas, los problemas familiares, los fenómenos de la naturaleza, etcétera, son todos imponderables a que está sujeto el hombre y que conspiran en contra de tal estabilidad y permanencia.

Expresa que los demandantes pretenden que se indemnicen meras expectativas y posibilidades, simples anhelos, conjeturas, sueños y deseos.

Expone que la exigencia de certeza, realidad y determinación del daño, se desprende inequívocamente del artículo 1437 del Código Civil, el que discurre acerca del daño “inferido”, con lo cual queda de manifiesto que el daño debe ser cierto y haberse producido realmente.

Cita e invoca jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Manifiesta que en palabras del profesor Corral Talciani, el lucro cesante es la “frustración de una legítima utilidad que hubiera incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso”

Refiere que este tipo de daño tiene la particularidad que reviste dificultades en cuanto a su precisión, por cuanto siempre requiere de una cierta previsión hipotética del juez, lo que es contrario al requisito de certeza que exige necesariamente todo daño para ser indemnizado; que aun cuando no se pueda probar con certeza absoluta en este tipo de daño, sí, a lo menos, debe existir una certeza razonable.

Agrega que toda pretensión indemnizatoria debe ser de característica resarcitoria y jamás puede significar una ganancia para el demandante, por cuanto el fin de toda indemnización es reparar un daño y no una fórmula para incrementar el patrimonio de la víctima; que en ese sentido, Barros



Bourie señala que “de ello se sigue que la indemnización pueda ser entendida como reparatoria, porque su objeto es poner a la víctima en una condición tan cercana como resulte posible a la situación que gozaba con anterioridad al hecho del demandado”.

Añade que los tribunales superiores de justicia han dado ciertos parámetros para determinar qué se debe entender y cómo se debe calcular una indemnización por este rubro, teniendo presente, que la persona para provocar el ingreso, necesariamente incurre en gastos, como de locomoción y colación, y a lo menos, una parte de su sueldo se destina a su manutención y divertimiento; que esto ha sido señalado por la Excelentísima Corte Suprema, al resolver que “no es posible dejar de considerar que sólo parte de lo percibido por el trabajador fallecido beneficiaría a los actores de autos, porque es obvio que todo trabajador satisface, también, sus propias necesidades” (Excelentísima Corte Suprema, causa rol 6680-2008, 28 de enero de 2011).

Señala que en consecuencia, si bien la certeza absoluta que requiere el daño en los otros rubros indemnizatorios no se puede lograr cuando se habla de lucro cesante, por el carácter futuro que éste tiene es que se exige que se acredite en forma razonable tal detrimento pecuniario y teniendo siempre presente que a lo que recibía la señora fallecida se le debe descontar, en forma prudente, lo que ésta hubiese necesitado para satisfacer sus propias necesidades como toda persona lo hace en su vida diaria.

Indica que de accederse a la indemnización de la manera solicitada, se produciría un enriquecimiento injusto para los actores, pues el demandado estaría pagando por gastos y costos no existentes en la realidad.

Sostiene que por lo mismo, corresponde que en el evento improbable de se acceda a declarar una indemnización por lucro cesante, cuyo



rechazo solicitan desde ya, se deduzca del monto que le sirva de base de cálculo, un porcentaje adicional que corresponda al costo de tener que incurrir en gastos cotidianos diariamente; porcentaje que solicitan sea fijado prudencialmente.

Expresa que olvida el demandante que el valor presente del dinero y de los bienes, es muy distinto al valor futuro de ellos; que el tener hoy un bien, es muy distinto de la posibilidad de tenerlo parceladamente en cuotas futuras.

Expone que en consecuencia, la petición de indemnización por concepto de lucro cesante debe ser rechazada, por falta de certidumbre, ya que el cálculo realizado por los actores da por sentada la certeza del lucro cesante, certidumbre que no se ha acreditado.

Manifiesta que en subsidio del rechazo del lucro cesante, por improcedente, dado la falta del requisito en el sentido de corresponder a un daño cierto, solicita al Tribunal, que el lucro cesante demandado sea prudencialmente rebajado considerando los factores que deben descontarse, toda vez que de lo contrario se producirá un enriquecimiento sin causa.

Refiere que, no pueden aplicarse sino desde la fecha que constituya un derecho establecido a favor de los demandantes por fallo ejecutoriado, fijando una indemnización; que antes sólo constituye una mera expectativa, y no puede generar reajustes e intereses desde que se manifieste la expectativa, sino desde que tal expectativa se materialice o concrete en un fallo ejecutoriado, que la acoja.

Agrega que de lo contrario, el sólo hecho de defenderse frente a pretensiones desmedidas, obraría en contra del demandado, ya que mientras más dure el proceso, más serán los intereses y los reajustes que se aplicarían a las cantidades desmedidas demandadas, resultando aún más ingentes.



Añade que la existencia de la obligación de indemnizar y el monto de ella, sólo nace con la sentencia definitiva, la que sólo podría cumplirse a partir de la fecha en que ella quede firme o ejecutoriada.

Puntualiza señalando que no cabe más que defenderse frente a las ingentes pretensiones de los demandantes en relación al resultado dañoso imputado artificialmente la demandada, todo lo que se ha controvertido; que hay motivo más que plausible para litigar y para exigir que los demandantes acrediten en el proceso todo lo que han sostenido, en especial respecto del vínculo causal, de la culpa, de la evaluación del daño alegado, y su pretendida imputabilidad, todo lo que se controvierto expresamente, conforme se ha expuesto.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 06 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para replicar.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 12 de septiembre de 2019, la parte demandante evacuó su réplica, ratificando al efecto todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 13 de septiembre de 2019, se tuvo por evacuada la réplica. Acto seguido, se confirió traslado para duplicar.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 24 de septiembre de 2019, la parte demandada evacuó el trámite de dúplica, solicitando se tengan por reproducidas todas las alegaciones y defensas de hecho y de derecho señaladas en su escrito de contestación de la demanda.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 25 de septiembre de 2019, se tuvo por evacuada la dúplica. Acto seguido, se citó a las partes a una audiencia de conciliación.





Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 03 de enero de 2020, se celebró la audiencia decretada en autos, con la asistencia de la parte demandante y rebeldía de la parte demandada.

El Tribunal procedió a efectuar el llamado a conciliación, la que no se produjo.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 04 de agosto de 2020, se recibió la causa a prueba, con la modificación introducida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena con fecha 09 de junio de 2021, al conocer y resolver recurso de apelación.

Consta en carpeta judicial virtual que, con fecha 03 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.-) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**Primero:** Que en el otrosí de la presentación de 05 de noviembre 2021, el apoderado de la parte demandada objeta los documentos acompañados por la contraria en folio 82 consistentes en 1. Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Carmen Cecilia Arqueros Cofre, hija de la Sra. María Delicia Cofre Cofre, emitido por la Profesional Sandra Estolaza Peralta, Psicólogo Clínico. 2. Informe médico de la Sra. Carmen Arqueros Cofre, emitido por la Dra. Marcela Contreras Poblete, del CESFAM San Juan, Coquimbo. 3. Certificado emitido por la Psicóloga Tamara González Mena del CESFAM San Juan, el que señala que se está atendiendo a la Sra. Carmen Arqueros Cofre con tratamiento psicológico. 4. Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Ana María Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín. 5. Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Elba del Carmen Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín. 6. Informe de evaluación psicológica, realizada a don Guillermo Rudecindo Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga



Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín. 7. Informe de evaluación psicológica, realizada a don José Domingo Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín. 8. Informe de evaluación psicológica, realizada a don Luis Eduardo Martínez Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín. 9. Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Sonia Inés Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín, fundamentando su objeción señalando que; constituyen instrumentos privados emanados de tercero ajeno al juicio y si bien la parte demandante pretende otorgarle el valor de un informe pericial, aquello no es efectivo, en circunstancias que es doña Sandra Estolaza Peralta, doña Marcela Contreras Poblete, doña Tamara González Mena y doña Macarena Bustos quienes emiten un informe psicológico sin que el tribunal lo hubiera ordenado expresamente, ni se hubiera solicitado en la forma que prescribe la ley

**Segundo:** Que por resolución de 12 de noviembre de 2021, se tuvo por evacuado el traslado de la objeción.

**Tercero:** Que, los instrumentos privados, de conformidad a legislación procesal, pueden ser objetados en virtud de falta de integridad, Falsedad y/o falta de autenticidad, de conformidad a lo dispuesto en artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. En ese orden de ideas, la objeción a los documentos debe ser clara, expresa y categórica, no bastando enunciar las causales ni sostener que un determinado documento emana de terceras personas ajenas al juicio, que no los han reconocido ni declarado en juicio, sino que deben ser fundadas, lo que la demandada en autos no ha expresado en forma clara. En consecuencia, este sentenciador rechaza este incidente de objeción de los documentos.



**II.-) EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA DEL TESTIGO DON RICARDO HERNÁN RIQUELME CATALDO.**

**Cuarto:** Que con fecha 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, dedujo tacha en contra el testigo don Ricardo Hernán Riquelme Cataldo, fundado en lo dispuesto en el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el testigo ha sido categórico en manifestar que efectivamente tiene una cierta amistad con la demandante ya que la conoce por la iglesia.

**Quinto:** Que evacuando traslado, la contraria solicita el rechazo de la tacha, señalando que se rechace este artículo de inhabilidad respecto al artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, basada en la falta de imparcialidad del testigo para declarar, ya que al ser consultado por su vínculo con la parte demandante, éste respondió que la conocía de la iglesia a la cual ambos concurrían y, además, no existe amistad entre este y el demandante, puesto que la ley expresamente dispone en el artículo 358 N°7 inciso segundo del citado cuerpo legal, que la amistad debe ser manifestada por hechos graves y no por una simple declaración en la que se dice que ambos formaban parte de una comunidad religiosa, por tanto, la amistad entre el testigo y la demandante, que en la práctica entiende que es la persona que falleció, no es de carácter íntimo, sino circunstancial, ya que es inevitable que en los grupos sociales se generen relaciones de carácter esporádico. Respecto a que el testigo tenga interés en el juicio, sostiene que ésto no es efectivo, ya que éste señaló que “ojalá dios quiera que gane” lo que se entiende como un sentimiento natural de cualquier persona que formó parte de una agrupación religiosa, pero que en ningún sentido le provoca una utilidad en razón del resultado del juicio; que por tanto, señalar que el solo desearle que a una persona le vaya bien significa



tener interés en un resultado de un procedimiento judicial, no es el espíritu que el legislador tuvo al establecer esta situación como inhabilidad.

**Sexto:** Que se debe tener presente que la habilidad para declarar en juicio es la regla general dentro del procedimiento civil chileno, conforme lo dispone el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, la inhabilidad para estos efectos, es la excepción. De ello es dable colegir que, las normas contenidas en el artículo 358 del citado cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma restringida y no en forma extensiva.

**Séptimo:** Que el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar en juicio *“Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”* y el N°7 prescribe *“Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”*.

En la especie, no existe antecedente objetivo que haya sido aportado en juicio que permita acreditar de manera fehaciente el supuesto grado de amistad del referido testigo objeto de la tacha. A mayor abundamiento, la norma exige que este grado de amistad debe manifestarse en hechos graves que debe calificar el Tribunal. No de los dichos del testigo, ni de lo aportado por el articulista, se desprende la existencia de estos hechos.

Asimismo, tampoco se ha logrado acreditar que el vínculo de amistad que el referido testigo, pueda tener con la parte que lo presenta, sea aquel indicado en la norma antes descrita, esto es, amistad íntima.

Por lo razonado, la tacha deducida será desestimada en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### **III.-) EN CUANTO AL FONDO Y MEDIOS DE PRUEBA RENDIDOS POR LAS PARTES.**

**Octavo:** Que con fecha 18 de enero de 2019, don **Luis Alejandro Cuadra Cortés**, abogado, en representación de doña **Ana María Arqueros**



y otros, ha deducido una demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en sede de responsabilidad extracontractual, en contra de **Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A**, representada por don **Luis Felipe García Morales**, ambos ya individualizados, solicitando que se declare lo siguiente: **1.-)** Que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios deducida. **2.-)** Que se declare que a la demandada le asiste responsabilidad, en virtud de lo dispuesto en la ley civil y en las demás disposiciones ya señaladas, en los hechos señalados en la demanda, derivado de la muerte de doña María Delicia Cofre Cofre. **3.-)** Que en consecuencia, que la demandada sea condenada a reparar el daño causado y condenarla al pago de las siguientes indemnizaciones, por los conceptos que se indican y para las personas que siguen: **A.-** En relación a la demandante doña Ana María Arqueros Cofre la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **B.-** En relación al demandante Guillermo Rudecindo Arqueros Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **C.-** En relación al demandante José Domingo Arqueros Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **D.-** En relación a la demandante Sonia Inés Arqueros Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho establecer. **E.-** En relación a la demandante Carmen Cecilia Arqueros Cofre la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho. **F.-** En relación al demandante Luis Eduardo Martínez Cofre, la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho. **G.-** En relación a la demandante Elba del Carmen Arqueros Cofre la suma de \$ 200.000.000. (Doscientos millones de pesos) o la suma que estime en derecho. En definitiva, el monto total reclamado por este concepto, es de \$



**1.400.000.000.- (mil cuatrocientos millones de pesos)** por daño moral.  
4.-) Que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados, con reajustes e intereses desde la fecha de la dictación del fallo. 5.-) Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa. 6.-) Que se condene a la demandada al pago de \$ **15.000.000.- (quince millones de pesos)** por concepto de lucro cesante, o la suma que estime en derecho establecer; 7.-) Que en subsidio, que se acoja la presente demanda de indemnización de perjuicios y se condene a la demandada a pagar a los actores, las sumas mayores o menores por los conceptos reclamados y con los reajustes e intereses que se estimen, de acuerdo al mérito del proceso, por los conceptos precedentemente singularizados, todo ello con costas.

La parte demandada, evacuó el trámite de contestación de la demanda, contravirtiendo los hechos.

**Noveno:** Que en apoyo de su pretensión, la parte demandante allegó digitalmente, la siguiente prueba documental:

- 1.- Certificado de defunción de doña María Delicia Cofré Cofré, con causa de muerte.-
- 2.- Certificado de nacimiento de doña Ana María Arqueros Cofré.
- 3.- Certificado de Nacimiento de Guillermo Rudecindo Arqueros Cofré.
- 4.- Certificado de Nacimiento de José Domingo Arqueros Cofré.
- 5.- Certificado de Nacimiento de Sonia Inés Arqueros Cofré.
- 6.- Certificado de Nacimiento de Carmen Cecilia Arqueros Cofré.
- 7.- Certificado de Nacimiento de Luis Eduardo Martínez Cofré.
- 8.- Certificado de Nacimiento de Elba del Carmen Arqueros Cofré.
- 9.- Parte policial, el cual incluye "Parte detenidos"; prueba de alcotest de ambos conductores con resultado "0,00"; acta de declaración del personal aprehensor; acta de información de derechos del detenido y





apercibimiento del artículo 26 del CPP; fotocopia de licencia de conducir del conductor Juan Pablo Lemus Araya; datos de atención de urgencia de la Sra. Hídalía Herminia Martínez Vilugron y de don Juan Pablo Lemus Araya; extracto de filiación y antecedentes de la Sra. Hídalía Herminia Martínez Vilugron; y registro de antecedentes penales de la Sra. Hídalía Herminia Martínez Vilugron.

10.- Hoja de Vida del conductor, Certificado de inscripción y de anotaciones vigentes de los vehículos involucrados en el accidente de la Sra. Hídalía Herminia Martínez Vilugron y de don Juan Pablo Lemus Araya, se incluye además extracto de filiación y antecedentes, registro general de condenas y antecedentes penales del señor Juan Pablo Lemus Araya, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

11.- Informe ATP N°11-18, respecto a la realización de autopsia al cuerpo de la Sra. María Delicia Cofré Cofré, emitido por el Servicio Médico Legal.

12.- Requerimiento de información, oficio 26358, enviado por Fiscalía al Servicio Médico Legal, solicitando se remita informe de autopsia de la occisa María Delicia Cofré Cofré.

13.- Informe de alcoholemia N°250/18, con resultado 0,00 del Sr Juan Lemus Araya, emitido por el Servicio Médico Legal.

14.- Informe de alcoholemia N°206/18, con resultado 0,00 respecto de la Sra. Hídalía Herminia Martínez Vilugron, emitido por el Servicio Médico Legal.

15.- Informe de Laboratorio T:077-078/2018 Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental, respecto del examen químico toxicológico en el cuerpo de la Sra. María Delicia Cofré Cofré, con resultado negativo.

16.- Informe de alcoholemia N°527/18 con resultado 0,00 respecto de la Sra. María Delicia Cofre Cofre, emitido por el Servicio Médico Legal.



17.- Informe de autopsia N°11-2018, respecto del cuerpo de la Sra. María Delicia Cofré Cofré, emitido por el Servicio Médico Legal.

18.- Informe Técnico Pericial N°06-A-2018, emitido por Carabineros de Chile, Parte N°50 de fecha 07 de enero de 2018. Desde la página N°1 a la 32.

19.- Informe Técnico Pericial N°06-A-2018, emitido por Carabineros de Chile, Parte N°50 de fecha 07 de enero de 2018. Desde la página N°33 a la 79.

20.- Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Carmen Cecilia Arqueros Cofré, hija de la Sra. María Delicia Cofré Cofré, emitido por la Profesional Sandra Estolaza Peralta, Psicólogo Clínico.

21.- Informe médico de la Sra. Carmen Arqueros Cofré, emitido por la Dra. Marcela Contreras Poblete, del CESFAM San Juan, Coquimbo.

22.- Certificado emitido por la Psicóloga Tamara González Mena del CESFAM San Juan, el que señala que se está atendiendo a la Sra. Carmen Arqueros Cofré con tratamiento psicológico.

23.- Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Ana María Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín.

24.- Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Elba del Carmen Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín.

25.- Informe de evaluación psicológica, realizada a don Guillermo Rudecindo Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín.

26.- Informe de evaluación psicológica, realizada a don José Domingo Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín.



27.- Informe de evaluación psicológica, realizada a don Luis Eduardo Martínez Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín.

28.- Informe de evaluación psicológica, realizada a doña Sonia Inés Arqueros Cofré, emitido por la psicóloga Macarena Bustos del Centro Médico San Agustín.

**Décimo:** Que asimismo, la parte demandante se valió de prueba testimonial, a través de la declaración de la testigo don **Ricardo Hernán Riquelme Cataldo**, don **Richard Daniel Tello Nicolao**, y don **Michael Abel Tello Nicolao**, previamente juramentados, no tachados y legalmente examinadas. El **primer testigo** sobre el *primer punto* de prueba, indica los hechos fueron que hubo un choque y no solamente una víctima, sino que tres. Pero fue muy trágico, fue doloroso para todos los que íbamos en ese paseo y lo otro, que no había nada que uno podría tomar un desvío o algo para poder cruzar hacia las parcelas. Yo iba en un auto. El accidente fue un choque entre una camioneta y el auto, y lo que ocurrió fue que no había ninguna señalética, ninguna cuestión de retorno para poder retomar la pista, entonces era llegar y cruzar hacia las parcelas. Por esa razón se produjo el accidente. Repreguntado el testigo para que diga: si lo sabe, cuál era el estado de la vía, condiciones de visibilidad y señalética de la ruta el día del accidente. El testigo responde: El estado de la vía era malo, había muy poca visibilidad porque era como un pasillo que pasaba entre dos cerros y de ahí quedaba muy poca visibilidad para poder mirar que vendría en la carretera. No había ninguna señalética, nada de retorno, no había barreras de contención y eso. Nada de señalética. Contrainterrogado el testigo para que diga: si se encontraba en el lugar de los hechos al momento preciso de ocurrido el accidente materia de esta causa. El testigo responde: yo estaba porque iba un poquito más adelante del auto. Respecto al *segundo de prueba* señala naturaleza no, pero al momento de



llegar al accidente la familia estaba muy afectada. Ellos lloraban, gritaban, se tiraban encima del cuerpo cuando lo tenían tapado, llegaron hijos, nietos, sobrinos. Y eso, quedaron todos mal psicológicamente porque al momento de haberla visto muerta como ellos se expresaban llorando y gritaban que no era cierto. *Al punto tres*, no fue caso fortuito. Porque yo creo que si hubiera habido señalética en el sector no habría pasado nada del accidente. Contrainterrogado el testigo para que diga: cómo le consta que efectivamente en el lugar de ocurrido el accidente no había señalética. El testigo responde: porque nosotros íbamos a la parcela del abuelo de mi pareja y nosotros casi siempre los fines de semana íbamos para allá, entonces por eso yo sé que no había señalética, además, que en la entrada del camino para las parcelas era muy malo, habían hoyos en el camino entonces había que entrar super despacito al camino de tierra y ahora con lo sucedido pusieron altiro asfalto, pudieron arreglar el sector del camino que estaba super malo, con hoyos y esas cosas. El **segundo testigo** sobre el *primer punto* de prueba, señala ese día íbamos a ir de paseo como iglesia, éramos una masa grande, éramos como siete familias más o menos, estábamos todos contentos. En relación con las circunstancias, era un día domingo normal para compartir con la familia, las circunstancias no eran muy apropiadas en la carretera, esto lo digo porque yo soy chofer con licencia B y D, hice un curso preparado en maquinaria pesada. Vi que la carretera no tenía ningún tipo de señalética, ni de precaución, ni de bajar velocidad, ni conos ni nada, solo un montón de tierra alrededor mío. Si mal no recuerdo había que doblar hacia la izquierda, los que doblamos empezamos a hacerlo con precaución, detuvimos el vehículo en nuestra imaginación pensamos que había un disco para para doblar con precaución, pero en realidad no había ninguno. Todos doblamos lentamente, yo estaba atrás de la persona que chocó, recuerdo que había muy poca visual por los morros delante de nosotros,



además que más allá había otra curva con morros, con muy poca visibilidad. Después la señora detuvo su vehículo y avanzó, y de repente apareció la camioneta y la impactó, yo estaba atrás y vi todo lo que sucedió, por eso lo sé. Fue un episodio que todavía tengo fresco, iba con mis hijas. Al ver que apareció la camioneta fue cosa de segundos, con todas las precauciones que hicimos estuvo bien, pero por parte de la concesionaria no había nada, había puros montones de tierra en el medio, el terreno fue muy inestable para ambos conductores y terminó en una tragedia. *Al punto dos:* sí sufrieron perjuicios, ya que al perder a su madre es algo terrible psicológicamente. En ese momento yo vi sus caras y la situación de como vieron el entorno, como vieron el auto destruido, su madre murió al instante y otras personas que fallecieron estaban agonizando. Fue un episodio terrible para mí que no soy familiar directo no puedo imaginar como fue para ellos al ver a su madre muerta y a las otras personas agonizando. Creo que están con psicólogo por lo que me conversa mi abuelo y la señora esta súper mal físicamente, mi abuelo siempre la llama, se preocupa y la va a ver. No es como un cuerpo de 20 años, ella es de tercera edad. Yo creo que el dinero no va a devolver a su mamá, pero les puede servir para hacer rehabilitaciones, sobre todo la señora en su cuerpo y también contratar psicólogo y recuperar los daños. Yo no soy economista, pero por todo lo que yo vi en la carretera y la falta de compromiso de la concesionaria, \$300.000.000 es poco con todo lo que ha pasado. *Al punto tres:* no fue caso fortuito, fue culpa de la concesionaria por no tener lo que el chofer necesita, que sería señalética que encierra muchas cosas, emergencia, precaución, viraje, reducir la velocidad, no había nada de eso lo que juega mucho en contra, no había retorno ni nada. Para doblar uno tenía que orillarse y ya estaba chocando el morro que allí había. El **tercer testigo** sobre el *primer punto* de prueba señala que ese día íbamos de paseo, camino a Ovalle. Íbamos en una caravana, con autos



más delante de nosotros, alrededor de 5 a 6 autos. Nosotros íbamos de los últimos con mi hermano y sobrina. Al llegar a la intersección donde teníamos que doblar a mano izquierda, no había señalización, no había conos, no había signo ceda el paso. Había como unos morros que obstaculizaban la vista. La primera persona que iba manejando el primer vehículo se tiró hacia un costado de la carretera para poder virar, no habiendo ninguna señalización. Pienso que lo hizo por las normas de conducción. Y de a poco empezaron a cruzar. Cuando cruzó el auto en que iba la señora María Delicia, la camioneta apareció de la nada, en un segundo y la impactó. Reitero que no había nada que indicara que el camino tenía alguna señalización o retorno, no había nada. Eso fue lo que ocurrió ese día. Esto lo sé porque como lo dije anteriormente iba de copiloto en el último auto. Repreguntado el testigo para que diga: Si lo sabe, como era el estado de la vía y la visibilidad del día del accidente. El testigo responde: El estado de la vía era malo. Me parece que estaba en construcción ese día, corrijo estaba en construcción. La visibilidad era super mala, no había. Repreguntado el testigo para que diga: Si lo sabe, si existían vías adecuadas de viraje y retorno establecidas por la concesionaria para un viraje seguro. El testigo responde: No ninguna, ni siquiera había ceda el paso, pare, como lo reitero, ni siquiera conos ni banderines, nada. Contrainterrogado el testigo para que diga: En qué fecha específica ocurrió el accidente del cual declara. El testigo responde: No lo recuerdo. Fue casi dos años que pasó esto. Es difícil. Lo que tengo claro es que fue el 2019. Contrainterrogado el testigo para que diga: Si puede ilustrar al Tribunal respecto del mes en que habría ocurrido el accidente, materia de esta causa. El testigo responde: En enero, fue en el verano. No, no me acuerdo. No recuerdo. *Al punto dos:* Si. El daño psicológico a los familiares, emocional, la pérdida de la madre, los hijos y los nietos. Creo que la vida de una madre no tiene precio. Yo creo que ni toda la plata del





mundo volvería lo que están viviendo. Yo creo que por lo menos, un monto estimado 500 millones sería poco. Porque eso no les va a devolver a la señora María. Si puede ayudarlos a restaurarse psicológica y emocionalmente. Repreguntado el testigo para que diga: Si lo sabe, relate que sucedió al momento mismo del accidente respecto a si vio a la familia cuando se enteró de la pérdida de la señora María Delicia. El testigo responde: Si lo vi, por supuesto. Llegaron de inmediato, al principio pensaron que estaba desmayada, fue algo terrible, impactante. Hasta el día de hoy lo recuerdo como fuera ayer. Quizás no recuerdo fechas exactas, pero si ese momento de dolor, de quebranto, de tristeza. Fue algo que me marcó, incluso, tuve que estar en terapia por lo que pasó ese día. La familia la vi mal, muy mal, destruida la familia entera. Repreguntado el testigo para que diga: Si la pérdida de la señora María Delicia provocó algún perjuicio psicológico a los hijos. El testigo responde: Si, por supuesto que sí. Ese mismo día quedó a la vista. Vi como estaban mal psicológicamente, desorientados. Contrainterrogado el testigo para que diga: Como conoce cada uno de los perjuicios que ha señalado, si al ser consultado por esta parte, respecto a si conocía a la parte demandante, manifestó al Tribunal no conocerla. El testigo responde: Ese día ellos llegaron al lugar, yo los pude visualizar, a la que yo conocía era la señora María Delicia por la iglesia a la que yo asistía. Y algunas veces los domingos, tuvimos algunos lazos de palabras. Por eso yo asistí al velorio de doña María y pude visualizar a los familiares. *Al punto tres:* La demandada tiene toda la responsabilidad, porque tenía que haber tenido señalizaciones, un buen retorno, o por lo menos algo que indicara el mal estado del camino.

**Undécimo:** Que por otro lado, la parte demandante hizo uso de prueba confesional, solicitando se citara a estrados a la emplazada a absolver las preguntas contenidas en el pliego de posiciones. En efecto, con fecha 12 de noviembre de 2021, don Cristian Hernán Gallardo



Carmona, en representación de la demandada Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A, compareció a la audiencia de absolución de posiciones fijada al efecto, quien previamente juramentada, se le interrogó al tenor del pliego de posiciones, que se abrió en la audiencia. En efecto, las preguntas formuladas al compareciente y las respuestas entregadas por este último, son las siguientes: 1.- Diga el absolvente cómo es efectivo que con fecha 07 de enero del año 2018, la señora Maria Cofré Cofré se dirigía a la localidad de Tambillos, por la autopista concesionada la empresa que usted representa, esto es, Concesionarias Rutas del Limari. Respuesta: Si, es efectivo. 2.- Diga el absolvente cómo es efectivo que la concesionaria Ruta del Limarí, se le entregó la concesión y construcción de la autopista de la ruta D 43, camino a Ovalle. Respuesta: Si, es efectivo. 3.-Diga el absolvente cómo es efectivo que el día 07 de enero de 2018, en la construcción de la ruta D 43, existían cortes en la vía, y específicamente en la ruta D 43, en dirección sur, sur poniente al llegar la calle Los Naranjos. Respuesta: Si, es efectivo.4.- Diga el absolvente cómo es efectivo que el día 07 de enero de 2019, en la construcción de la ruta D 43 existían cortes en la vía, y específicamente en la Ruta D 43 en dirección sur, sur poniente al llegar a la calle Los Naranjos. Respuesta: Si, es efectivo. 5.- Diga absolvente cómo es efectivo que la persona responsable de la empresa para establecer el diseño y señalización en el tramo de la vía correspondiente a la ruta D 43 altura del KM 53.5 cercano al callejón Los Naranjos de la localidad de Tambillos, era el ingeniero de ejecución en Geomensura Don Luis Díaz Torres. Respuesta: Si, es efectivo. 6.- Diga el absolvente cómo es efectivo que una vez establecido el diseño y señalización en el tramo de la ruta concesionada, ésta fue presentada por el Sr Luis Iván Diaz Torres, a la Concesionaria Rutas del Limari, y ésta lo aprobó y derivó al Fiscal del Ministerio de Obras Públicas para su aprobación final.



Respuesta: Si, es efectivo. 7.- Diga el absolvente cómo es efectivo que el día 07 de enero del año 2018, siendo aproximadamente a las 09:30 horas, en la Ruta D 43 de Norte a Sur y al llegar a la altura del kilometre 53.5, se produjo un accidente automovilístico con resultado de muerte de tres personas. Respuesta: Si, es efectivo.

8.- Diga el absolvente cómo es efectivo que el día 07 de Enero del año 2018 en la ruta concesionada a cargo de la Concesionaria Rutas del Limari, falleció la señora María Delicia Cofré Cofré. Respuesta: Si, es efectivo.

9.- Diga el absolvente cómo es efectivo que el diseño y señalización que realizó la Concesionaria Rutas del Limari, en el tramo concesionado presentaba graves deficiencias en materia de seguridad vial. Respuesta: No, es efectivo

10.- Diga el absolvente cómo es efectivo que en el diseño y señalización que se estableció en la ruta concesionada, no existió un estudio técnico previo que analizara y midiera las problemáticas que se pudieren presentar, como por ejemplo de las percepciones visuales. Respuesta: Desconozco eso.

11.- Diga el absolvente cómo es efectivo que el Sr. Luis Iván Díaz Torres responsable por parte de la empresa Concesionaria Ruta del Limari, del diseño y señalización vial, carece de acreditación académica en materia de tránsito y seguridad vial. Respuesta: No, es efectivo.

12.- Diga el absolvente cómo es efectivo que el mal diseño de la señalización vial que tenía la autopista concesionada Concesionaria Rutas del Limari, fue el elemento principal y causante del accidente en el cual falleció la Sra. María Delicia Cofre Cofre. Respuesta: No, es efectivo.

13.- Diga el absolvente cómo es efectivo que en el accidente que se produjo en la ruta concesionada a cargo de Concesionaria Rutas del Limari existió negligencia inexcusable de la Concesionaria Rutas del Limari. Respuesta: No, es efectivo.

14.- Diga el absolvente cómo es efectivo



que, en el desarrollo de la construcción de la autopista cargo de la Concesionaria Rutas del Limari, existieron, fallas de estudio, planificación y programación vial, falla de supervisión e incumplimientos legales parte de la Concesionaria. Respuesta: No, es efectivo. 15.- Diga el absolvente cómo es efectivo que la Concesionaria Ruta del Limarí, tiene total y absoluta responsabilidad en la muerte de la Sra. María Delicia Cofré Cofré. Respuesta: No, es efectivo 16.- Diga el absolvente cómo es efectivo que la Concesionaria Rutas del Limari tiene responsabilidad extracontractual en relación al perjuicio causado a la familia de la fallecida María Delicia Cofré Cofré. Respuesta: No, es efectivo. 17.- Diga e absolvente cómo es efectivo que la Concesionaria Rutas del Limarí, debe indemnizar con un monto de \$ 200.000.000 por cada demandante, debido al daño moral que han sufrido cada uno de los hijos y familiares de la Sra. María Delicia Cofré Cofré, más \$15.000.000 por lucro cesante. Respuesta: No, es efectivo.

**Duodécimo:** Que por su parte, la parte demandada se valió de prueba testimonial, presentando a los testigos a don **Manuel López Vara**, don **Artemio Cortes Ponce**, y don **Francisco Montes López**, quienes legal y separadamente examinadas, depusieron al tenor de la interlocutoria de prueba lo siguiente: El **primer testigo** respecto al primer *punto de prueba*, señalando ese día, a primera hora de la mañana, se produce una colisión a la altura del sector Tambillos de la ruta 43, en el cual se vieron involucrados dos vehículos. El motivo del accidente conforme al informe interno desarrollado, indicaba que el vehículo que giraba hacia la izquierda para salir de la ruta principal, no se percató de que el otro vehículo implicado el cual circulaba aparentemente, a alta velocidad, y en sentido contrario, dirección Coquimbo, le colisiona en el lateral provocando el incidente en cuestión. Repreguntado el testigo para que diga: Si en el informe técnico del accidente, se especificaba la causa por la cual se dio



origen al accidente. El testigo responde: Si. El informe indicaba que el vehículo que efectuó el giro hacia la izquierda, lo hizo en condiciones no seguras. El mismo informe indicaba que el vehículo que lo colisiona aparentemente, sobrepasaba la velocidad establecida para el desvío. Repreguntado el testigo para que diga Si en el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente se encontraba situada algún tipo de señalética o rotulado que diera alerta de precaución a los automóviles que transitaban por la carretera concesionada. El testigo responde: Si. No solamente existía señalética de precaución para los automóviles, sino que, el desvío se encontraba perfectamente señalizado y con los elementos de seguridad vial requeridos por normativa. Repreguntado el testigo para que diga Si lo sabe, si personal de la concesionaria, activó todos y cada uno de los protocolos internos a fin de prestar ayuda oportuna a las víctimas del fatídico accidente de esta causa. El testigo responde: Yo lo desconozco. Lo que es cierto, es que existen protocolos y guías para dar la respuesta oportuna en el caso de que curran accidentes con víctimas como el que nos ocupa. Contrainterrogado el testigo para que diga: Si estuvo en el lugar del accidente el día 07 de enero de 2018 y pudo ver en terreno cómo ocurrió éste y la existencia efectiva de la señalética apropiada que la autopista debía tener en el lugar. El testigo responde: No, no estuve. No específicamente el día 07 de enero por la mañana. Pero durante mi día a día, me desplazaba por la ruta realizando mis funciones diarias y puedo asegurar que la señalética que estaba instalada en ese, como en el resto de desvíos de la ruta, era conforme a los planos de desvíos desarrollados y aprobados por el MOP. Contrainterrogado el testigo para que diga: Quien emitió el informe al cual se refirió, y si en su calidad de trabajador y encargado de la seguridad vial, tuvo conocimiento del informe emitido respecto al accidente por Carabineros de Chile. El testigo responde: El informe al que me refiero, es el informe de accidente que desarrolla el



departamento de seguridad vial y el departamento de prevención de riesgos el cual se debe entregar a la sociedad concesionaria de manera inmediata tras la ocurrencia de cualquier accidente vial. No soy encargado de seguridad vial y no tengo conocimiento del informe emitido por Carabineros de Chile. Contrainterrogado el testigo para que diga: Si sabe quién es y qué labor cumplía don Luis Iván Diaz Torres, y si él tenía alguna capacitación en materia de seguridad vial. El testigo responde: Don Luis Iván Diaz Torres es un dibujante técnico que se desempeña en la empresa Sacyr Chile SA. Desconozco si tiene capacitación específica, pero es un trabajador del rubro de la construcción con más de treinta años de experiencia. Contrainterrogado el testigo para que señale: Cómo se podría justificar que don Luis Diaz siendo un dibujante técnico, el habría realizado el diseño y señalización del tramo en donde ocurrió el accidente, obras de mejoramiento de la carretera, específicamente, donde ocurrió el accidente, materia de esta causa. El testigo responde: Lo desconozco. Contrainterrogado el testigo para que diga: Considerando el hecho de que ha declarado que no estuvo en el lugar el día del accidente, y por tanto no pudo apreciar cómo ocurrieron los hechos, que señale el testigo como le consta la aseveración que realizó respecto a que el accidente se habría producido por responsabilidad de los conductores e incluso por exceso de velocidad. El testigo responde: Como ya indiqué anteriormente, el accidente, las fotografías y las conclusiones preliminares al respecto fueron plasmadas en un informe desarrollado por el departamento de seguridad vial, los cuales tienen experiencia suficiente para emitir un juicio probable. El **segundo testigo** respecto al *primer punto de prueba*, señala que El hecho fue un accidente de tránsito por causa de una mala maniobra de la conductora que al querer girar a su lado izquierdo no se percató que venía un vehículo en sentido contrario. Yo lo sé por el informe que se hizo de la concesionaria y en esa fecha yo estaba trabajando en el lugar.





Repreguntado el testigo para que diga si es que sabe cuántos móviles intervinieron en el accidente materia de esta causa. El testigo responde: Dos, el auto que dobló hacia la izquierda y una camioneta que iba en sentido contrario. Repreguntado el testigo para que diga si es que sabe cuál de los dos vehículos es el que habría ejecutado la maniobra que él mismo declara. El testigo responde: el auto rojo. Repreguntado el testigo para que diga si en el lugar de ocurrencia del accidente se encontraba situada algún tipo de señalética, rotulado o advertencia sobre trabajos en la vía concesionada. El testigo responde: Sí, estaba todo señalizado. Repreguntado el testigo para que diga si la empresa que ejecutaba trabajos en la vía recibía algún tipo de fiscalización por parte de alguna autoridad gubernamental, y en su caso, si ha sido sancionada por contravenir los protocolos para la ejecución de dichos trabajos. El testigo responde: Sí, por la inspección fiscal. No sé si ha sido sancionada. Repreguntado el testigo para que diga el contenido de las señaléticas que él mismo declarante señaló que existían en el lugar de ocurrencia del accidente. El testigo responde: en estos momentos no recuerdo exactamente todas las señales que estaban en el lugar. Contrainterrogado el testigo para que diga si estuvo presencialmente el día del accidente en el lugar de los hechos. El testigo responde: No. Contrainterrogado el testigo para que diga como él ha declarado que no estuvo en el lugar del accidente, cómo le consta el haber señalado que el mismo se habría producido por una mala maniobra de los conductores. El testigo responde: por el informe elaborado por la concesionaria. Contrainterrogado el testigo para que diga, teniendo en consideración que no estuvo en el lugar del accidente, cómo le consta que efectivamente el día de esta colisión existían señaléticas en el lugar. El testigo responde: porque estaba todo señalizado al momento del accidente y el día lunes cuando llegamos al trabajo, estaban todas las señales instaladas, si no las hubiera habido nadie las habría instalado ese día.



Contrainterrogado el testigo para que diga quién era la persona responsable de diseñar y señalar el tramo de la vía en que se provocó el accidente. Si sabe qué cargo ocupaba don Luis Díaz Torres. El testigo responde: El departamento de planos, ellos se encargaban de fabricar los planos de desvío de tránsito y yo era el encargado de instalar todas las señales de los desvíos. No sé exactamente qué cargo ocupada don Luis Díaz Torres. *Al punto dos:* No se presenta. *Al punto tres:* Yo creo que no tiene ninguna responsabilidad la concesionaria, lo afirmo por lo que dije anteriormente. Contrainterrogado el testigo para que diga, no habiendo presenciado el accidente ni las circunstancias del mismo, cómo podría asegurar que la concesionaria no tiene responsabilidad en el mismo. El testigo responde: para mí un accidente de tránsito que la conductora al tratar de virar al lado izquierdo no se percató del otro de vehículo, por eso para mí es un accidente de tránsito en el cual no debería tener responsabilidad la concesionaria. **El tercer testigo** sobre el *primer punto de prueba* indica que yo era ingeniero de la oficina técnica y trabajaba en la operativa de poner en servicio este tipo de desvíos. Estos desvíos atendían a un proyecto de ingeniería que elabora un consultor MOP de primera categoría o superior que luego eran individualizados en cada caso y su puesta en servicio tenía una serie de fases de revisiones y aprobaciones por los profesionales y especialistas al cargo. El accidente tuvo que ocurrir por malas maniobras, excesos de velocidad del usuario porque la habilitación del desvío cumplía con todos los estándares deseables y las condiciones del sector eran buenas, además que el día y hora del accidente tampoco era de alto flujo de tránsito en la ruta. Repreguntado el testigo para que diga si sabe cuál fue la causa basal, en específico, que habría provocado el accidente de esta causa. El testigo responde: yo pienso que fueron malas maniobras de los usuarios de las vías, exceso de velocidad y, maniobras erróneas y desafortunadas, porque



la habilitación del desvío había pasado todos los filtros pertinentes y el sector del accidente tenía buenas condiciones tanto de la geometría del camino como de condiciones climáticas, era un sector con berma, en recta, con pavimento reciente y en buen estado. Repreguntado el testigo, solo si lo sabe, cuántos móviles participaron en el accidente materia de esta causa. El testigo responde: Dos, una Toyota Hilux y un Kia Morning. Repreguntado el testigo para que diga qué conductor de los dos móviles que el mismo señala, habría ejecutado esas “malas maniobras”, según el mismo declaró anteriormente. El testigo responde: yo no estaba en el lugar del accidente cuando ocurrió, pero pienso que podrían haber sido los dos vehículos, el exceso de velocidad claramente de la camioneta, eso es lo que pienso sin haber estado allá. Y posiblemente por malos giros, malas decisiones al ocupar las pistas y al moverse de uno o ambos. Repreguntado el testigo para que diga si en el lugar ocurrido el accidente existía algún tipo de señalética, rotulado de advertencia que indicara la ejecución de trabajos en la vía concesionada. El testigo responde: Sí, claro, a lo largo de toda la ruta y por un largo periodo de tiempo. Desde 2014 creo recordar que comenzaron las primeras intervenciones hasta 2019. Repreguntado el testigo para que diga cuál era el contenido, si lo sabe, de las señaléticas existentes en el lugar. El testigo responde: en el detalle no lo recuerdo, pero si que era en total coherencia con lo estipulado en el manual de señalización del ministerio de transportes y, concretamente, al ser un desvío estaría en coherencia con el capítulo de señalización transitoria y medidas de seguridad en obras de construcción de dicho manual. Repreguntado el testigo para que diga si la concesionaria o alguna de sus empresas contratistas ha sido sancionada por infringir el manual al que alude el declarante respecto de la ejecución de los trabajos en la vía. El testigo responde: lo desconozco, pero previo a la habilitación de este tipo de desvíos y de inicio de obras, es requisito necesario el visto bueno



del proyecto de ingeniería y de la puesta en servicio del desvío en varias circunstancias o etapas, de forma que cuando se habilitan estos desvíos es porque han pasado todas las revisiones pertinentes. Repreguntado el testigo para que diga si con posterioridad a la ocurrencia del accidente, se activaron todos los protocolos internos a fin de prestar ayuda oportuna a las víctimas. El testigo responde: Sí, no lo conozco en detalle, pero una de las cuadrillas de seguridad vial del equipo de la concesionaria fue de las primeras en evaluar el accidente y su investigación. Contrainterrogado el testigo para que diga: si estuvo presencialmente el día 07 de enero de 2018 en el lugar en que ocurrió el accidente objeto de esta causa. El testigo responde: No, no estuve. Contrainterrogado el testigo para que diga, según ha declarado el accidente se habría producido por exceso de velocidad y “posiblemente malos giros”, cómo le consta esta información si él ha declarado que no estuvo en el lugar. El testigo responde: Efectivamente no estuve en el lugar es por eso que dije antes que pienso que fue así, porque si bien no estuve, trabajé en la ruta desde 2014 a 2019 y la conozco bien en todas sus fases de proyecto y desde ese conocimiento, pensando en el sector del accidente, donde por el día y hora en que fue, difícilmente concibo un accidente tan desafortunado como el que ocurrió. Si se hubiesen respetado las velocidades legales señalizadas no creo que hubiese sido un accidente tan fatal, eso en cuanto al exceso de velocidad, y en cuanto a las maniobras porque era un sector en recta, con espacio y visibilidad suficientes, por tanto, si se hubiese hecho una conducción un poco más alerta y a la defensiva se podría haber evitado la colisión de muchas formas, por los espacios que tenían los vehículos para circular, por tanto, tuvieron que ser maniobras desafortunadas en el momento desafortunado. Contrainterrogado el testigo para que diga: si él vio presencialmente el día 07 de enero de 2018 la existencia de señalética adecuada y vías de retorno en terreno en el lugar del accidente. El testigo



responde: yo presencialmente, no. Pero me consta que estaba en su habilitación y también la existencia y trabajo de las cuadrillas de operación que lo mantienen habilitado en perfectas condiciones. Contrainterrogado el testigo para que diga: si sabe quién era la persona responsable de la empresa en diseñar y señalar el tramo vial en que se provocó el accidente. El testigo responde: Sí, ahí yo veo que es una responsabilidad compartida y común, tenemos un proyecto de seguridad vial de un consultor MOP de primera categoría o superior que elaboraba el proyecto de ingeniería, después venía una aprobación del proyecto de ingeniería con el visto bueno de su mandante directo, que en este caso era SACYR CHILE, con el visto bueno y aprobación de la sociedad concesionaria Ruta del Limarí S.A, también de la inspección fiscal, de la dirección general de concesiones y el MOP tras la revisión de aprobación del proyecto. La persona responsable de plasmar esa ingeniería en los correspondientes planos y dibujos era don Luis Iván Díaz en este caso. Contrainterrogado el testigo para que diga: si sabe si don Luis Iván Díaz Torres tenía alguna acreditación académica que lo habilitara para plasmar este tipo de desvíos con alcances óptimos en seguridad vial. El testigo responde: Sí, creo porque no he visto su título, que don Luis Iván es, entre otros, ingeniero geomensor y con harta experiencia en obras viales. En cualquier caso, la tarea del dibujante no es concebir el desvío, si Luis Iván no hubiese plasmado bien el dibujo este habría sido rechazado en las sucesivas etapas de revisión. *Al punto dos:* No se presenta. *Al punto tres:* Me remito a lo que ya he venido declarando.

**Decimotercero:** Que en autos se ha deducido una acción de indemnización de perjuicios en sede de responsabilidad extracontractual, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho ya expuestas latamente en la redacción de la presente sentencia.



Como primera reflexión en esta materia, ha de tenerse presente que la actora ha solicitado la intervención de la justicia ordinaria, ejerciendo la acción genérica resultante de un supuesto daño que invoca, cuyas normas se encuentran contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, denominado ***De los Delitos y Cuasidelitos***.

El artículo 2.314 del Código Civil, dispone lo siguiente: ***“el que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de perjuicios”***.

A partir de esta disposición, el legislador consagra las normas sobre responsabilidad extracontractual, la que es consecuencia de la perpetración o comisión de un hecho ilícito, ya sea con dolo o culpa, por acción u omisión de su autor, -al que se denomina para estos efectos *agente*-, ello con resultado de daños a una persona determinada, a la que se denomina *víctima*. Nace a partir de entonces, en favor de esta última, o de sus sucesores, el derecho a exigir al agente una reparación, por medio del pago de una contraprestación pecuniaria, consistente en una indemnización por los daños sufridos.

Siguiendo con este razonamiento, y conforme las normas del ramo, la acción de daños requiere la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones:

- 1) La existencia de un hecho ilícito;
- 2) La existencia de dolo o culpa;
- 3) La existencia del daño o perjuicio;
- 4) Relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito;

**Decimocuarto:** Que en cuanto al primer elemento, esto es, la existencia de un hecho ilícito, necesariamente debemos asociar este elemento con la noción de antijuridicidad. En efecto, se entiende por antijuridicidad la contradicción entre una determinada conducta y el





ordenamiento normativo considerado en su integridad. Se trata en consecuencia de una acción u omisión contraria a derecho.

Conforme lo expuesto precedentemente, la parte demandante debió acreditar en autos que la demandada, **Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A**, habría llevado a cabo aquella actuación antijurídica que ha sido invocada en el libelo de demanda, y que sirve de fundamento a la acción civil deducida en estos autos.

Tal como se advierte en el libelo de demanda, los demandantes ya individualizados, han imputado a la demandada responsabilidad en el siguiente hecho: que con ánimo negligente, producto de omisiones a deberes legales y reglamentarios por parte de la demandada, se crearon las condiciones para la ocurrencia de un accidente que causó la muerte de doña María Delicia Cofre Cofre.

En efecto, tal como se advierte en la demanda de autos, los actores de autos han imputado a la demandada la Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A, responsabilidad civil extracontractual por el siguiente hecho del que sería responsable materialmente: Siendo aproximadamente las 09:30 horas, mientras iban por la Ruta D-43 de Norte a Sur y al llegar a la altura del Kilómetro 53.5, la conductora del vehículo, disminuye su velocidad hacia un costado de la berma con la finalidad de virar al poniente por el Callejón Los Naranjos, sector Tambillos y al incorporarse nuevamente a la calzada para efectuar dicho viraje hacia el costado izquierdo dirección oriente, es impactada por una camioneta Toyota Hylux que transitaba en sentido contrario de color gris, quien le impacta en el costado derecho desplazándola unos 20 metros del lugar de la colisión. Producto de este hecho, la señora María Delicia Cofre Cofre, quien viajaba en el vehículo impactado, fallece instantáneamente en el lugar del accidente producto de las graves lesiones sufridas, y junto con ella,



también dejan de existir más tarde, dos acompañantes más, que viajaban en el mismo vehículo.

Que para acreditar el fundamento de su accionar, la demandante rindió prueba documental y testimonial en esta sede. De su examen, se advierte lo siguiente:

Según informe técnico N°06-A-2018 de fecha 19 de Febrero de 2018, elaborado por la prefectura de Coquimbo N°06 Subcomisaria Investigaciones de accidentes del Tránsito, concluye que la Concesionaria ya individualizada, y la empresa Sacyr, es responsable de los perjuicios causados en el accidente conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas. Este informe señala expresamente **“El Participante Concesionaria, expone al riesgo de accidente a los usuarios viales al mantener un diseño y configuración vial confuso y carente de medidas de seguridad, induciéndoles a realizar acciones riesgosas para acceder a una pista de viraje inexistente y con prohibición de viraje al presentar el diseño eje de calzada con línea continua, sumado a ello a ejecutar acciones que se contraponen con la normativa legal vigente, a raíz de lo cual la participante del vehículo Kia bajo las condiciones existentes, efectúa una maniobra de viraje hacia la izquierda con la finalidad de ingresar a calle Los naranjos, obstruyéndole la circulación al móvil que lo impacta, siendo colisionada, y luego por proyección del vehículo Kia chocan con una reja de alambre existente en el lugar.**

Lo señalado precedentemente, permite ciertamente establecer, la existencia de un hecho ilícito, del que el demandado de autos ya señalado es responsable en calidad de autor, del accidente de tránsito que involucró la muerte de doña María Cofré Cofré, por lo que es dable concluir, la existencia del primer elemento propio de la acción de daños deducida en sede civil, esto es, la existencia de un hecho ilícito.



**Decimoquinto:** Que en cuanto al segundo elemento propio de la acción ejercida en autos, esto es, el daño, y siguiendo en esta materia al profesor **Arturo Alessandri Rodríguez**, se éste es “... **todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de toda ventaja o beneficio patrimonial o extrapatrimonial de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera**”.

De la opinión del citado tratadista chileno, se advierte que este concepto posee una amplia noción. Tal formulación doctrinaria se sustenta en los artículos 2.314 y 2.329 ambos del Código Civil. En efecto, la primera de estas normas dispone que “**el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...**” mientras que la segunda norma dispone complementariamente que “**... por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta**”. A partir de dichas reglas legales, no cabe duda que el daño es indemnizable en sede civil de responsabilidad extracontractual, tanto el patrimonial (daño emergente y lucro cesante), como el extrapatrimonial (daño moral), dado que el legislador no ha efectuado ninguna distinción en esta materia, sino que por el contrario, se ha expresado en términos amplios. Tal precisión no es menor en la especie, si se considera que en estos autos se está reclamando precisamente el pago de una indemnización de perjuicios por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y además, otra por daño extrapatrimonial (daño moral).

Para que el daño sea indemnizable, y siguiendo en esta materia al profesor chileno **Pablo Rodríguez Grez**, éste debe reunir las siguientes calidades: 1.-) Debe ser cierto y no meramente eventual; 2.-) debe lesionar



un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico; 3.-) debe ser directo; y 4.-) debe haber sido causado por obra de un tercero distinto a la víctima y no debe encontrarse reparado. (“Responsabilidad Extracontractual”, páginas 264 y siguientes, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 1999).

**Decimosexto:** Que según se desprende del cuerpo del libelo pretensor, los demandantes, reclaman el pago de una indemnización de perjuicios por daño moral.

Los actores demandan el pago de daño moral, atendida la zozobra, pesar, agobio y angustia que experimentaron por el hecho de haber sufrido un daño considerable tras la muerte de la víctima doña Maria Cofré. En este sentido, reclaman el pago de una indemnización por daño moral, ascendente a la suma de **\$ 1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones de pesos)** según se detalla acuciosamente en la expositiva de esta sentencia.

**Decimoséptimo:** Que atento lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, el peso de la prueba recaía, en esta materia, en los demandantes. En efecto, tenían la carga procesal de rendir medios de prueba idóneos, tendientes a acreditar la existencia del daño invocado, tanto en lo que respecta al daño emergente, al lucro cesante y al daño moral.

Corresponde en consecuencia, que este sentenciador proceda a valorar la prueba rendida por la parte demandante, para acreditar los daños que ha invocado.

#### **IV.-) EN CUANTO AL DAÑO MORAL.-**

**Décimooctavo:** Que los demandantes de autos, han reclamado el pago de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, solicitando a este respecto haber sufrido un perjuicio en esta materia, producto del accidente, el que valorizan en total la suma **\$ 1.400.000.000**



**(mil cuatrocientos millones de pesos), a razón de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de los siete demandantes.**

Tal como se indicó precedentemente, no cabe duda que el daño moral es indemnizable en sede de responsabilidad aquiliana. Así se desprende de lo dispuesto en forma meridianamente clara por el artículo 2.329 del Código Civil.

El daño moral ha motivado muchos estudios en la doctrina, ya que al no existir en torno a éste una definición legal, muchos han sido los esfuerzos doctrinarios en orden a conceptualizarlo y establecer sus alcances. En este orden de ideas, dentro de la doctrina nacional contemporánea, y siguiendo al profesor Pablo Rodríguez Grez, se entiende por daño moral la ***“...lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella.”*** (*“Responsabilidad Extracontractual”, de Pablo Rodríguez Grez, página 308, Primera Edición, año 1999, Editorial Jurídica de Chile*).

De la sola lectura de esta definición, podemos concluir que su determinación no es fácil, y menos aún, lo es su prueba.

**Decimonoveno:** Que el mal estado de la carretera, y falta de una adecuada señalización por parte de la demandada, con el consiguiente accidente de tránsito que le costó la vida a doña María Cofre, sumada al dolor y profundo sufrimiento que experimentan los familiares de la víctima y cuya reparación pretenden a través de la acción civil de daño moral, es lo que se peticiona en la especie.

Para acreditar la existencia de este daño, los demandantes de autos se valieron de prueba testimonial y documental, declarando en este sentido el testigo Ricardo Hernán Riquelme Cataldo que se encontraba



psicológicamente choqueado después de apreciar el accidente y ver la reacción de los familiares al llegar al sitio de suceso y, por su parte, el testigo Richard Daniel Tello Nicolao, señala que vio destruida a la familia, ya que la causante era el pilar de ella. En el mismo sentido, el testigo Michael Abel Tello Nicolao, indica que la vida de una madre no es recuperable y el daño que se le causó a la familia es profundo. De ello, es dable concluir que los testigos se encuentran contestes en su declaración prestada en autos, en cuanto al shock emocional sufrido por los demandantes a consecuencia del accidente que causó la muerte a la madre de ellos. Tales declaraciones, en concepto de este sentenciador, reúnen en esta materia los requisitos del artículo 384 regla segunda, del Código de Procedimiento Civil, por lo que producen plena prueba a este respecto.

**Vigésimo:** Que sin perjuicio de todo lo recientemente expuesto, y de las probanzas directas del daño moral ya analizadas, conviene tener presente lo siguiente. En la doctrina nacional contemporánea, el tratadista don Enrique Barros Bourie, en su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, sostiene que el lenguaje impide transmitir sensaciones internas de pena, de aflicción física o de frustración, sino que a lo más, se accede a lo que otros sienten basado en lo que uno propio haya experimentado en situaciones semejantes. Basado en la opinión de este autor, ha de concluirse que a veces, es muy difícil obtener una prueba directa del daño moral, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial. En tal sentido, las presunciones judiciales, también son un medio de prueba idóneo disponible para acreditar su existencia. En ese sentido, las presunciones tienen precisamente por antecedentes ciertos, hechos que permiten inferir este daño.

Siguiendo este razonamiento, basado en las pruebas rendidas en esta materia por la actora, esto es, la declaración de los testigos y las





pericias psicológicas que se acompañan en autos, es posible inferir con caracteres suficientes de gravedad y precisión, la existencia del daño moral que afecta a los demandantes ya individualizados, como consecuencia del accidente que causó el fallecimiento de doña María Cofré Cofré, pues es evidente, como consecuencia de toda lógica, que un evento como el sufrido por los demandantes, genera un fuerte golpe emocional a todo quien sea víctima de un hecho de esta naturaleza.

Por lo expuesto precedentemente, en concepto de este sentenciador, se encuentra acreditado de manera suficiente, que los demandantes ha sido víctima de un daño de carácter moral, en sus respectivas calidades de hijos de la fallecida, según se desprende del certificado de nacimiento de cada uno de ellos, acompañados como instrumentos fundantes del libelo de demanda. En tal sentido, su monto será determinado dentro del presente fallo, en los próximos considerandos.

**Vigesimoprimer:** Que el tercer elemento de procedencia de la acción ejercida es el dolo o la culpa. En este sentido, la culpa se encuentra tratada en el artículo 44 del Código Civil, norma que la gradúa en grave, culpa leve y culpa levísima. En sede de responsabilidad extracontractual, la culpa – como elemento propio de la acción deducida -, es la culpa leve, la cual es definida por el legislador como ***la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.***

En la especie, ha de tenerse presente en esta materia, el informe técnico N°06-A-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, elaborado por la prefectura de Coquimbo N°06 Subcomisaria Investigaciones de accidentes del Tránsito, el que ha concluido, -luego del análisis de los antecedentes allegados a dicho proceso-, que la acción del demandando, como causante del accidente, fue determinada por el hecho de no mantener las condiciones aptas para transitar por la carretera, no aportando la señalética



necesaria y diligente, lo que facilitó la ocurrencia del accidente que terminó con la vida de doña María.

Lo anterior, evidencia a juicio de este sentenciador en forma clara el actuar culposo del demandado, Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A, la que no cumplió con su deber de aportar seguridad a los usuarios de la vía que administraba.

**Vigesimosegundo:** Que corresponde establecer la concurrencia, del cuarto elemento de la acción deducida, esto es, la relación causal entre el hecho ilícito y el daño. Se trata de establecer si la acción culposa o negligente, fue la causa directa o determinante del daño causado.

De acuerdo a los razonamientos precedentes, en cuanto a que la colisión vehicular fue producto de la conducta negligente por parte del demandado, al no instalarse la señalización adecuada de los trabajos que se estaban ejecutando en la vía, unido al hecho que se encuentra acreditada la existencia del daño moral conforme a lo razonado en los motivos precedentes, es posible, en consecuencia, concluir que, la existencia de un vínculo directo de causalidad entre el hecho ilícito gatillado por una conducta negligente del agente, y el daño sufrido por los demandantes, consistentes en la pérdida de la vida de su señora madre. De este modo, se encuentra establecido y acreditado este cuarto elemento propio de la acción deducida.

**Vigesimotercero:** Que de acuerdo a lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, es posible concluir que, en la especie concurren y se encuentran acreditados, todos y cada uno de los elementos propios de la acción de daños por hecho propio del artículo 2.314 del Código Civil.

**Vigésimocuarto:** Que finalmente, corresponde a este sentenciador proceder a la evaluación de la indemnización por daño extrapatrimonial que ha sido petitionada, y que será concedida en la especie a los actores.



En esta materia, la ley no ha entregado ningún criterio objetivo para tal determinación. No existe en nuestra legislación los llamados *baremos*, propios, en algunos casos, del derecho comparado. En nuestro sistema, el sentenciador tiene libertad en esta materia, sin más límite que el mérito y los antecedentes del propio juicio, previa motivación del fallo, descartándose con ello cualquier criterio arbitrario o infundado en esta materia. Con ello se debe evitar que esta práctica se transforme en una fuente de enriquecimiento injusto y desmedido. En este sentido la profesora Carmen Domínguez señala que la regla orientadora de toda indemnización debe ser el de la reparación integral del perjuicio, esto es, la indemnización no debe ser insuficiente ni excesiva, debiendo ser una reparación razonable, entendiéndola como una compensación (“El Daño Moral”, tomo II, pág. 703, Editorial Jurídica de Chile).

El desafío que debe enfrentar este sentenciador al dictar la presente sentencia, es encontrar entonces una fórmula basada en un criterio objetivo, -dentro de lo que sea posible-, que permita fijar un monto, -que a lo menos-, represente en forma simbólica, la compensación de la aflicción sufrida por el actor. De este modo, se rechazará desde ya la pretensión principal del demandante, en cuanto a fijar una indemnización total equivalente a \$1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones de pesos) por concepto de daño moral, por no haberse indicado de qué forma llega a tal valorización.

Así las cosas, se parte de la base que ninguna suma de dinero, compensará la sensible pérdida sufrida por los actores. En este sentido, tomando en consideración el dolor y sufrimiento que produce la muerte de un familiar, -en este caso la madre de una familia-, las trágicas circunstancias en que ocurrieron los hechos, y el carácter irremplazable del ser querido perdido, este sentenciador valorizará este daño extrapatrimonial en la suma de \$ 15.000.000.- (quince millones de pesos)



por cada uno de los demandantes, lo que totaliza la suma total de indemnización de daño moral ascendente a la suma de \$ 105.000.000.- (ciento cinco millones de pesos), entendiéndose que ello se ajusta a un criterio basado en la prudencia y en la equidad.

Finalmente, al haberse fijado una indemnización de perjuicios, muy por debajo a aquel monto reclamado por el actor, ha de entenderse que este sentenciador, está haciendo lugar a la petición subsidiaria de la demandada, en cuanto a rebajar los montos pretendidos por este concepto en la demanda de autos.

**Vigesimoquinto:** Que la indemnización establecida por daño moral en el considerando precedente, deberá ser reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios del Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a esta sentencia, fecha en que se determinó su monto, y el mes anterior a aquél en que se efectúe el pago, debiendo pagarse más los intereses corrientes para operaciones reajustables mayores a noventa días, entre la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y el día del pago efectivo.

#### **V.-) EN CUANTO AL LUCRO CESANTE.-**

**Vigésimosexto:** Que los demandantes han reclamado además, el pago de una indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante, reclamando en esta materia la suma de \$ 15.000.000.- (quince millones de pesos. Tal reclamo, se funda en el hecho que la víctima fatal estaba jubilada, por lo que percibía una pensión, que complementaba los ingresos de una de sus hijas.

En materia extracontractual, el lucro cesante puede ser definido como la pérdida de una legítima utilidad producto del hecho dañoso.

**Vigésimoséptimo:** Que siendo éste un daño de carácter patrimonial, en la especie no se rindió prueba idónea para su acreditación, por lo que este ramo solicitado, será desestimado.



**Vigésimoctavo:** Que los demás medios probatorios rendidos en la presente causa, no modifican ni alteran las conclusiones a las que ha arribado este sentenciador.

**Y Visto** además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.698, 1.699, 1.700, 1.702, 1.712, 2.314 y 2.329 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 N°3, 384 regla 2, 409, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.-) Que **se rechaza** la objeción de documento planteada por la parte demandada.

II.-) Que **se rechaza** la tacha de testigo deducida por la parte demandada en contra del testigo de la demandante don Ricardo Hernán Riquelme Cataldo.

III.-) Que **se hace lugar** a la demanda de indemnización de perjuicios deducida con fecha 18 de enero de 2019, deducida por doña **Ana María Arqueros Cofré**, por don **Guillermo Rudecindo Arqueros Cofré**, por don **José Domingo Arqueros Cofré**, por doña **Sonia Inés Arqueros Cofré**, por doña **Carmen Cecilia Arqueros Cofré**, por don **Luis Eduardo Martínez Cofré**, y por doña **Elba del Carmen Arqueros Cofré**, en contra de la **Sociedad Concesionaria Ruta del Limari S.A**, representada por don **Luis Felipe García Morales**, **SOLO EN CUANTO** a que **se condena** a esta última, a pagar en favor de cada uno de los demandantes, la suma de **\$ 15.000.000.- (quince millones de pesos)**, lo que da un total de **\$ 105.000.000.- (ciento cinco millones de pesos)** por concepto de **daño moral**, más los reajustes derivado de la aplicación del IPC e intereses corrientes, una vez que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

III.-) Que en lo demás, se desestima la demanda.

IV.-) Que **no se condena** en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida.

**Rol 148-2019**



**Anótese, regístrese digitalmente, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Dictada por don **Jorge Vera Garvizo**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo.

**EN COQUIMBO, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ANOTÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ANTECEDE.**

*Centro de Justicia Coquimbo*

